

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 008/25

FECHA DE RESOLUCIÓN

08 de diciembre de 2025

Nº DE REGISTRO PNT

INEGIAI2505167

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

Se realizaron 20 requerimientos en los que se solicitó información sobre una entonces persona servidora pública del INEGI, como datos de contratación, funciones, evaluaciones, horarios, remuneraciones, denuncias, investigaciones, procedimientos de responsabilidad y sanciones.

RESPUESTA RECIBIDA

Se dio atención a cada requerimiento; por una parte, se proporcionó versión pública de las documentales que atienden lo solicitado y, por otra parte, se clasificó como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información relacionada con denuncias, procedimientos e investigaciones en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de datos relacionados con denuncias, investigaciones y procedimientos en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme.

LA AUTORIDAD GARANTE RESOLVIÓ

Se **sobresee** el recurso de revisión, ya que en respuesta complementaria, se notificó a la parte recurrente que la persona de interés no cuenta con sanciones firmes, y le proporcionó el Acta del Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, procedimientos e investigaciones en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme.

PALABRAS CLAVE

Sobreseer, clasificación, confidencial, pronunciamiento, denuncias, investigaciones, procedimientos, sanciones firmes, Comité de Transparencia, Acta.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 15¹ de agosto de 2025, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información: "Anexo solicitud"

Otros datos para su localización: INEGI Adscripción en Ciudad Juárez, Chihuahua

Asimismo, la persona recurrente adjuntó copia simple del escrito sin fecha titulado "Solicitud de información ECP", en el que realizó las manifestaciones siguientes:

"Solicito se me faciliten, respondan y resuelvan los siguientes puntos y la información que de ellos se solicita, proporcionándoseme las documentales relativas que contengan dicha información pública:

1. ¿En qué periodo estuvo incorporado como empleado [...] al Instituto Nacional de Estadística y Geografía? ¿En qué puestos y adscripciones?
2. ¿A qué persona se le asignó el folio laboral 706527 en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía?
3. ¿Cómo fue el proceso de contratación de [...] en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía?
4. ¿Cuál fue la evaluación o evaluaciones de desempeño de [...] en el INEGI? ¿Cuáles eran sus funciones en el INEGI?
5. Proporcione los contratos laborales, de prestación de servicios profesionales o de cualquier denominación que permitieron que [...] desempeñara funciones en el INEGI
6. Proporcione las documentales exhibidas por [...] para ingresar en funciones dentro del INEGI
7. Proporcionar Currículum Vitae actualizado de [...]
8. ¿En qué horarios realizó [...] labores en el INEGI?
9. Proporcione el registro histórico de asistencia [...] durante sus funciones o labores en el INEGI
10. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos a la intervención indebida desde su puesto en el INEGI?
11. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos al hostigamiento de usuarios del INEGI o Encuestados?

¹ La solicitud se recibió el 14 de agosto de 2025 posterior del horario oficial, por lo cual para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por recibida la solicitud con fecha del 15 de agosto de 2025.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

12. ¿Recibió pago, remuneración, percepción económica, salario, contraprestación económica y/o en especie, apoyo económico o cualesquier concepto con motivo de las funciones ejercidas en el INEGI realizadas por [...]?
13. ¿Cuál es el monto recibido de apoyo económico, pago, remuneración, percepción económica, salario, contraprestación económica y/o en especie o cualesquier concepto con motivo de las funciones realizadas por [...] en el INEGI?
14. Proporcione actas administrativas o denuncias realizadas por conductas desplegadas por [...]
- 15.- Exhiba las denuncias presentadas por [...] al interior del INEGI.
16. Proporcione todas las documentales relativas a la denuncia y/o queja presentada por [...] contra [...] y [...].
17. ¿[...] recibió alguna remuneración o celebró convenio para dirimir su conflicto al interior del INEGI?
18. Proporcione todas las documentales relativas a la denuncia pública de [...] y responda que acciones se tomaron respecto por parte del INEGI
19. Informe que medidas legales o administrativas tomó el INEGI contra [...] y/o [...]
20. Que pronunciamiento se hizo de la denuncia pública de facebook que se adjunta"

[Impresión de pantalla de página de red social Facebook que contiene una descripción de la denuncia pública]

II. El 12 de septiembre de 2025, a través de la PNT, el INEGI dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"(...) 490031200016325

Solicitud: Con fecha 15 de agosto de 2025, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Anexo solicitud." (Sic)

Otros datos para su localización:

"INEGI Adscripción en Ciudad Juárez, Chihuahua" (Sic)

Archivo anexo...

[Se transcribe la solicitud]

Modalidad preferente de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Clasificación:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Entrega de información en medio electrónico, Información Confidencial y entrega de Versiones Públicas.

Respuesta: De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección Regional Norte**, al **Órgano Interno de Control** y a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes que pudieran contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 131 primer párrafo y 134 de la Ley General, 90 último párrafo y 102 fracción IV primer párrafo de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI); hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Referente a: **“1. ¿En qué periodo estuvo incorporado como empleado [...] al Instituto Nacional de Estadística y Geografía? ¿En qué puestos y adscripciones?”**

Se tiene registro de una persona exservidora pública con nombre [...], que laboró en la Coordinación Estatal Chihuahua con los siguientes puestos, periodos y adscripciones:

Periodo	Puesto	Adscripciones
Del 01/08/2022 al 12/09/2022	Entrevistador de Operativos Especiales	DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS DE GOBIERNO / SUBDIRECCION ESTATAL DE ESTADISTICA
Del 03/10/2022 al 19/12/2022	Listador(a) de Encuestas Especiales	DEPARTAMENTO DE INTEGRACION, ANALISIS Y OPERATIVOS ESPECIALES / SUBDIRECCION ESTATAL DE ESTADISTICA

En cuanto a: **“2. ¿A qué persona se le asignó el folio laboral 706527 en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía?”**

A la persona exservidora pública con nombre [...]

Sobre el punto: **“3. ¿Cómo fue el proceso de contratación de [...] en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía?”**

Se recibió una solicitud de empleo por parte de la persona exservidora pública, se hizo una revisión del currículum vitae de acuerdo con el perfil de puesto, se determinó que cumplía con los requisitos del puesto, se realizó una entrevista y se le seleccionó como candidato, posteriormente se le solicitaron sus documentos y ya validada toda la información, fue contratado con nombramientos eventuales.

Respecto a: **“4. ¿Cuál fue la evaluación o evaluaciones de desempeño de [...] en el INEGI?”**

No se cuenta con evaluaciones de desempeño realizadas a la persona exservidora pública [...], ya que de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de las personas candidatas y de las personas servidoras públicas profesionales de carrera del INEGI, entre las personas sujetas a la Evaluación del Desempeño no se contemplan aquellas que fueron contratadas con Nombramiento Eventual por Tiempo fijo.

En cuanto a sus cuestionamientos: **“4... ¿Cuáles eran sus funciones en el INEGI?”, “5. Proporcione los contratos laborales, de prestación de servicios profesionales o de cualquier denominación que permitieron que [...] desempeñara funciones en el INEGI” y “8. ¿En qué horarios realizó [...] labores en el INEGI?”**

Se cuenta con **dos constancias de nombramiento de la persona exservidora pública [...], expedidas con fecha 01/08/2022 y 03/10/2022** respectivamente, las cuales contienen los datos del horario, la adscripción, las funciones, así como la percepción mensual.

Asimismo, estas constancias de nombramiento contienen datos personales clasificados como confidenciales, como lo son: **Datos identificativos** consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, domicilio particular, teléfono particular, sexo, estado civil, nacionalidad y firma autógrafa de la persona exservidora pública**, información de carácter confidencial que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública, así como la **Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona exservidora pública**, debido a que es un dato personal que solo concierne a dicha persona, ya que contiene códigos alfabéticos y numéricos únicos e irrepetibles relacionados con el nombre, fecha y lugar de nacimiento, que atañe a la vida privada e intimidad de las personas servidoras o exservidoras públicas, además de que no contribuye a transparentar la gestión pública, **misma que fue clasificada como información confidencial mediante acuerdo CT.001/XXI.EXT/2024, de la Sesión XXI, de fecha 19 de agosto de 2024 por el Comité de Transparencia del INEGI**; así como un **Dato laboral** consistente en: **la declaración de desempeñar otro empleo o comisión dentro de la administración pública federal de la persona exservidora pública**, información de carácter confidencial, ya que da cuenta de información laboral que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública.

Respecto al punto: **“6. Proporcione las documentales exhibidas por [...] para ingresar en funciones dentro del INEGI”**

Los documentos presentados por la persona exservidora pública, contienen datos personales considerados confidenciales, los cuales fueron presentados para un proceso de reclutamiento y que de conformidad con **los artículos 115, párrafos primero y segundo y 119, párrafo primero de la Ley General**, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, a la cual sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; por lo que para permitir el acceso se necesita el consentimiento expreso de su titular. Es así, que al no contar con el consentimiento de la persona exservidora pública [...] para proporcionar sus documentos, se clasifican como confidenciales.

Sobre: **“7. Proporcionar Curriculum Vitae actualizado de [...]”**



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

El **currículum vitae** de la persona exservidora pública [...], contiene datos personales clasificados como confidenciales, como lo son: **Datos identificativos** consistentes en: **lugar de nacimiento, municipio/alcaldía del lugar del nacimiento, fecha de nacimiento, edad, RFC, estado civil, domicilio particular/calle y número/interior, fraccionamiento/colonia, código postal, entidad, municipio/alcaldía del domicilio particular, teléfono celular, folio de la hoja de liberación de la cartilla militar, número de licencia de manejo y firma autógrafa de la persona exservidora pública**, información de carácter confidencial que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública; la **CURP de la persona exservidora pública**, debido a que es un dato personal que solo concierne a dicha persona, ya que contiene códigos alfabéticos y numéricos únicos e irrepetibles relacionados con el nombre, fecha y lugar de nacimiento, que atañe a la vida privada e intimidad de las personas servidoras o exservidoras públicas, además de que no contribuye a transparentar la gestión pública, **misma que fue clasificada como información confidencial mediante acuerdo CT.001/XXI.EXT/2024, de la Sesión XXI, de fecha 19 de agosto de 2024 por el Comité de Transparencia del INEGI**; además de **Datos académicos** consistentes en: **los porcentajes de lee, escribe y habla de inglés, francés y lenguaje de señas de la persona exservidora pública; así como los nombres y teléfono de contacto**, de las jefas inmediatas de la persona exservidora pública, información que concierne solo a dichas personas, ya que las hace identificables y/o descriptibles, aunado a que no se desprende que estén realizando un acto en el ejercicio de sus funciones, por lo que además no contribuye a transparentar la gestión pública y **Datos electrónicos** consistente en: **correo electrónico personal de la persona exservidora pública**, información de carácter confidencial que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública; así el **correo electrónico de contacto de una de las jefas inmediatas de la persona exservidora pública**, información que concierne solo a dicha persona, ya que la hace identificable y/o descriptible, aunado a que no se desprende que esté realizando un acto en el ejercicio de sus funciones, por lo que además no contribuye a transparentar la gestión pública.

En cuanto al punto: **"9. Proporcione el registro histórico de asistencia [...] durante sus funciones o labores en el INEGI"**

Se cuenta con la **tarjeta Kardex 2022** a nombre de la persona exservidora pública [...], en donde se incluye el registro de asistencia, el cual contiene el **RFC de la persona exservidora pública**, información de carácter confidencial que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública.

En cuanto a: **"12. ¿Recibió pago, remuneración, percepción económica, salario, contraprestación económica y/o en especie, apoyo económico o cualesquier concepto con motivo de las funciones ejercidas en el INEGI realizadas por [...]?"** y **"13. ¿Cuál es el monto recibido de apoyo económico, pago, remuneración, percepción económica, salario, contraprestación económica y/o en especie o cualesquier concepto con motivo de las funciones realizadas por [...] en el INEGI?"**

Se cuenta con el **Resumen Informativo 2022 de Percepciones, Aportaciones y Retenciones de ISR** de la persona exservidora pública [...] el cual contiene **Datos identificativos** consistentes en: el **RFC de la persona exservidora pública**; información de carácter confidencial que solo concierne a dicha persona y que no contribuye a transparentar la gestión pública; así como la **CURP de la**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

persona exservidora pública, debido a que es un dato personal que solo concierne a dicha persona, ya que contiene códigos alfabéticos y numéricos únicos e irrepetibles relacionados con el nombre, fecha y lugar de nacimiento, que atañe a la vida privada e intimidad de las personas servidoras o exservidoras públicas, además de que no contribuye a transparentar la gestión pública, **misma que fue clasificada como información confidencial mediante acuerdo CT.001/XXI.EXT/2024, de la Sesión XXI, de fecha 19 de agosto de 2024 por el Comité de Transparencia del INEGI**; además de **Datos Patrimoniales** consistentes en: los **importes de las “Aportaciones” gravados, exentas y totales del S.S.I. por cuenta y en nombre de los Servidores Públicos, del Seguro de Vida Institucional, del Seguro de Gastos Médicos Mayores y del Seguro Colectivo de Retiro**, así como el **concepto de impuesto sobre la renta retenido**, los cuales son información de carácter confidencial, ya que revelan parte de las decisiones que adoptó la persona exservidora pública respecto del uso y destino de su remuneración salarial, por lo que da cuenta de la situación patrimonial de dicha persona y no contribuye a transparentar la gestión pública; así como el **importe del “Resumen” de Ingresos Anuales exentos**, ya que al restarle el total de percepciones exentas, da como resultado los importes de las aportaciones exentas y totales del seguro de vida institucional y el importe del **“Resumen” de ingresos totales anuales**, ya que al restarle el total de percepciones da como resultado los importes de las aportaciones exentas y totales del seguro de vida institucional, los cuales son información de carácter confidencial, ya que revelan parte de las decisiones que adoptó la persona exservidora pública respecto del uso y destino de su remuneración salarial, por lo que da cuenta de la situación patrimonial de dicha persona y no contribuye a transparentar la gestión pública.

Por lo anterior **se clasifica la información como Confidencial de los datos personales señalados anteriormente y se elaboran las versiones públicas.**

Asimismo, respecto a los puntos:

“10. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos a la intervención indebida desde su puesto en el INEGI?

11. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos al hostigamiento de usuarios del INEGI o Encuestados?

14. Proporcione actas administrativas o denuncias realizadas por conductas desplegadas por [...]

15.- Exhiba las denuncias presentadas por [...] al interior del INEGI.

16. Proporcione todas las documentales relativas a la denuncia y/o queja presentada por [...] contra [...] y [...].

18. Proporcione todas las documentales relativas a la denuncia pública de [...] y responda que acciones se tomaron respecto por parte del INEGI

20. Que pronunciamiento se hizo de la denuncia pública de facebook que se adjunta...”

Al respecto, se advierte que en estos puntos solicita que se proporcione información relacionada con denuncias, actas administrativas y documentales relacionadas con [...]; así como pronunciamiento sobre una denuncia **que se clasifica como confidencial.**

Esto, en virtud que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas -sin especificar si son físicas o morales- gozarán de los Derechos Humanos



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.

De igual forma, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece los supuestos de excepción a los *principios que rigen el tratamiento* de datos.

En este sentido, de responder la solicitud en los puntos antes indicados, ya sea de manera afirmativa o negativa; es decir, sobre la existencia o inexistencia de denuncias, se traduciría en una vulneración al derecho a denunciar que se consagra en el artículo 8° Constitucional, que establece el derecho de petición, garantizando que toda persona, por escrito y de manera pacífica, pueda hacer una petición a las autoridades sin ser molestado por ello.

Por tanto, se reitera que dicha información se clasifica como confidencial, en términos del artículo 115 párrafo último, de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025 que señala lo siguiente:

De la Información Confidencial

"Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*Se considera confidencial el **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias** y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme. "*

En efecto, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información debe de respetarse y hacerse valer, también lo es que en el presente caso nos encontramos ante otro tipo de derechos que deben de prevalecer, pues la afectación a los mismos es de carácter prioritario y su violación resultaría irreparable.

En el caso en concreto, el otorgar respuesta sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no sólo supondría una posible afectación de manera innecesaria a la persona posiblemente involucrada, sino que la sola respuesta respecto de cualquier solicitud de información como la que nos ocupa daría certeza sobre la situación jurídica de quien se trate y violentaría sus derechos humanos.

Adicionalmente, se debe considerar el principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya aplicación constriñe no sólo a la justicia constitucional sino a toda autoridad en el ámbito de sus funciones, por lo que resulta obligatorio omitir brindar la información solicitada en la procuración de **proteger** los derechos humanos identificados



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

como susceptibles de vulneración, en este caso, de presunción de inocencia, ser oído y vencido en juicio y de confidencialidad.

Además, la divulgación de la información solicitada puede vulnerar el principio de presunción de inocencia que es un derecho fundamental que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso legal y que protege el **derecho al buen nombre o la honra de una persona** al evitar que la reputación de una persona sea dañada sin fundamento o que se le apliquen consecuencias de una condena antes de que esta sea legalmente establecida.

En virtud de lo antes expuesto, se considera que la información solicitada en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20, es de carácter confidencial.

Acerca del punto "17. ¿[...]recibió alguna remuneración o celebró convenio para dirimir su conflicto al interior del INEGI?"

La Dirección de Asuntos Contenciosos informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, en los controles internos, la información pública disponible consiste en que no se tiene registro referente a que el C. [...]recibió alguna remuneración o haya celebrado algún convenio por el cual se tenga por dirimido algún conflicto.

Finalmente en cuanto al punto "19. Informe que medidas legales o administrativas tomó el INEGI contra [...] y/o [...]"

No se tiene registro de medidas legales o administrativas del INEGI contra [...] y/o [...].

Derivado de lo anterior, se informa que mediante acuerdo **CT.001/XVIII/2025** emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 12 de septiembre de 2025, se confirmó la clasificación de la información como **Confidencial de los documentos presentados por la persona exservidora pública para ingresar al INEGI, requeridos en el punto 6; así como de los datos personales contenidos en los documentos requeridos en los puntos 4, 5, 7, 8, 9, 12 y 13 y se aprobaron las versiones públicas correspondientes a las constancias de nombramiento, currículum vitae, la tarjeta Kardex y el resumen informativo 2022 de percepciones, aportaciones y retenciones de ISR de la persona exservidora pública [...]; así como la clasificación de la información como Confidencial de la información solicitada en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20 relacionada con denuncias, actas administrativas y documentales de la persona exservidora pública [...]; con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 20, fracción VI, 39, párrafo primero, 40, fracción II, 64, párrafo primero, 102, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 110, 115, párrafos primero, segundo y último, 119, párrafo primero, 120 y 139, párrafos primero y segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1, 3, fracciones VI y IX, 25, 26, 77 y 78, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, fracciones VI, VII, IX y XLVIII, 11, fracción V, 13, 23, párrafos primero y segundo, fracción I, 32, párrafo primero y primera parte del párrafo segundo, 33, párrafo primero, 42, párrafo primero, 53, párrafo primero, 56, primera parte del párrafo primero, 57, 84, párrafo tercero, 85, párrafo primero, 87, 88, párrafo primero, fracción I y 102, fracciones IV, párrafos segundo, tercero y cuarto y V, párrafos primero, segundo y tercero de los**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Lineamientos de Transparencia del INEGI; así como los lineamientos Segundo, fracciones III y XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, párrafo segundo fracción I, numerales 1, 5, 6, 8 y 10 así como el penúltimo párrafo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, párrafo primero, 8 y 55 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y los lineamientos Segundo, fracciones VI y XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y los artículos 6, fracción V, 7, fracción VIII, 9, fracciones I y IV y 25, fracción II del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, Subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 144 de la Ley General. [...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copias simples de los siguientes documentos:

a) Oficio número **1090014.5./33/2025** de fecha 12 de septiembre de 2025, signado por el Secretario del Comité de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, a través del cual le informa que mediante acuerdo CT.001/XVIII/2025, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto de la misma fecha del oficio, se confirmó la clasificación de la información como Confidencial, respecto de los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 20 relacionada con documentos de la persona de interés en el requerimiento, así como la aprobación de las versiones públicas correspondientes.

b) Versión Pública de la “Constancia de Nombramiento por Tiempo fijo” de la persona de interés de la persona solicitante, con fecha de expedición del 01 de agosto de 2022, entregada de forma adjunta a la persona recurrente a través de la PNT, en la que se clasificó como confidencial su Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la edad, el domicilio particular, el número de teléfono particular, el sexo, el estado civil, la nacionalidad, la declaración sobre desempeñar otro empleo o comisión dentro de la administración pública federal y la firma.

c) Versión Pública de la “Constancia de Nombramiento por Tiempo fijo” de la persona de interés en la solicitud, con fecha de expedición del 03 de octubre de 2022, que fue entregada como documento adjunto a través de la PNT, en la que se clasificó como confidencial su CURP, RFC, edad, domicilio particular, número de teléfono particular, sexo, estado civil, nacionalidad,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

declaración sobre desempeñar otro empleo o comisión dentro de la administración pública federal y firma.

d) Versión Pública del "Currículum Vitae" de la persona de interés que fue entregada como documento adjunto a través de la PNT, en la que se clasificó como confidencial lugar de nacimiento, municipio/alcaldía del lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, RFC, CURP, estado civil, domicilio particular, número de teléfono celular particular, folio de hoja de liberación de la cartilla militar, número de licencia, número de teléfono de contacto de persona superior jerárquica inmediata, firma, el porcentaje de lectura y escritura del idioma inglés, porcentaje de habla del idioma francés, porcentaje de habla de lenguaje de señas, correo electrónico personal y correo electrónico de contacto de persona superior jerárquica inmediata.

e) Versión Pública de la "Tarjeta Kardex 2022", con fecha 18 de agosto de 2025, de la persona de interés que fue entregada como documento adjunto a través de la PNT, en la que se clasificó como confidencial el RFC.

f) Versión Pública del "Resumen Informativo 2022, Percepciones, Aportaciones y Retenciones de ISR" de la persona de interés que fue entregada como documento adjunto a través de la PNT, en la que se clasificó como confidencial CURP, RFC, los importes de las aportaciones gravadas, exentas y totales de los conceptos de Seguro de Separación Individualizado (SSI), por cuenta seguro de vida institucional, seguro de gastos médico mayores y seguro colectivo de retiro, importe del resumen de ingresos anuales exentos, importe del resumen de ingresos anuales e importe del concepto de impuesto sobre la renta retenido.

III. El 30 de septiembre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte del INEGI, en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios: "Me perjudica la falta de información. Esta respuesta va en contra del principio de máxima publicidad y contra la obligación de dar información confiable, verificable, veraz y oportuna y contra el artículo 12 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así como me perjudica que clasifiquen la denuncia como confidencial y demás información, cuando se puede tratar de un documento público, elaborado con facultades de una institución pública y relacionado con el dicho de en ese entonces, persona servidora pública. Además de que la publicación se realiza en fecha que la propia institución garante confirma seguía siendo una persona servidora pública (19/12/2022).

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Lo fundamentan como si una persona moral gozara derechos humanos que impliquen privacidad, confidencialidad, pero estos no aplican mas que para personas físicas. Además, en todo caso, no se acreditó por parte de la institución garante que se esté en el supuesto de información pública confidencial pues no se probó que se encuentre en trámite o que no haya concluido con una sanción firme. Además no puede ser una violación irreparable si la propia persona servidora pública hizo pública su versión de los hechos y lo que se pide es que se transparente lo ocurrido y la conclusión jurídica a la que se llegó independientemente de quiénes fueron los que presentaron denuncia o iniciaron procesos, pero no se me aclara a pesar de que circulan de manera pública referencias a lo que ocurrió al interior de la institución, relacionado con el funcionamiento de esta institución y por tanto contribuye a transparentar la gestión pública.

Además de manera genérica me niegan la información pero no se pronuncian respecto a los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18, 20. Esto lo hacen con legislación de 2025 a pesar de que los hechos son del 2022 hacia atrás.

El criterio SO/016/2017 dice que aunque no identifique de forma precisa la documentación, se debió interpretar como una expresión documental y no se interpretó así. Solicito que en suplencia analicen la respuesta que se me dio y que no cumple con mi solicitud de información. En los archivos muestro las fotografías sobre lo que estoy preguntando, igual sobre el informe de rendición de cuentas que señala con la información que no me corrobora." (sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de un documento denominado "queja", en el que realizó manifestaciones sobre presuntas denuncias presentadas.

IV. El 07 de octubre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 008/25** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

V. El 07 de octubre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia.

VI. El 09 de octubre de 2025, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

VII. El 09 de octubre de 2025, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VIII. El 20 de octubre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el oficio número **1090014.5/ 41 /2025**, de la misma fecha, firmado por el Coordinador Operativo de la Unidad de Transparencia, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, mediante el cual se señaló lo siguiente:

"[...]"

I. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

El 15 de agosto de 2025, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200016325, en la que la persona solicitante, ahora Recurrente solicitó lo siguiente:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

La solicitud de referencia fue atendida por este Instituto el 12 de septiembre de 2025, mediante la PNT. No obstante, el 30 de septiembre de 2025, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante la Autoridad garante en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200016325, en particular respecto a la respuesta proporcionadas a los puntos **10, 11, 14, 15, 16, 18, 20**, donde expuso lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el agravio como si a la letra se insertara]

Al respecto, es de señalarse que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente, pues este Instituto en la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200016325, le proporcionó la información solicitada exponiendo los motivos y fundamentos en que se basó para que tuviera acceso a la información, respetando en todo momento los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto a lo que hace valer la ahora Recurrente respecto a:

"Me perjudica la falta de información. Esta respuesta va en contra del principio de máxima publicidad y contra la obligación de dar información confiable, verificable, veraz y oportuna y contra el artículo 12 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

Es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente, pues como se ha señalado en párrafos precedentes, en todo momento se respetaron los Principios en Materia de Transparencia y

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Acceso a la Información Pública, bajo la premisa de máxima publicidad establecido en la Ley General, y contrario a lo que señala, la información que se le entregó es confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información, asimismo, se le hizo del conocimiento que cierta información estaba sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley General, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Como lo podrá observar esa H. Autoridad Garante, a la respuesta otorgada a la ahora Recurrente, en todo momento se le brindó el acceso a la información solicitada, así también, se le hizo de su conocimiento que cierta información era susceptible de clasificarse como confidencial, ello con fundamento en el artículo 115, párrafo último de la Ley General.

Ahora bien, la ahora Recurrente hace valer lo siguiente:

“...me perjudica que clasifiquen la denuncia como confidencial y demás información, cuando se puede tratar de un documento público, elaborado con facultades de una institución pública y relacionado con el dicho de en ese entonces, persona servidora pública. Además de que la publicación se realiza en fecha que la propia institución garante confirma seguía siendo una persona servidora pública (19/12/2022).”

Al respecto, es de precisar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente, pues, no señala cual es perjuicio que le causa que la Unidad Administrativa responsable de la información haya clasificado la información como confidencial, asimismo, como lo podrá observar esa H. Autoridad Garante, la clasificación de la información solicitada fue debidamente fundada y motivada, pues el responder, ya sea de manera afirmativa o negativa sobre la existencia o inexistencia de denuncias se traduciría en una vulneración al derecho a denunciar que se consagra en el artículo 8° Constitucional, que establece el derecho de petición, garantizando que toda persona, por escrito y de manera pacífica, pueda hacer una petición a las autoridades sin ser molestado por ello.

Por tanto, se reitera que dicha información se clasificó como confidencial, en términos del artículo 115, párrafo último, de la Ley General, mismo que señala lo siguiente:

De la Información Confidencial



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

*Se considera confidencial el **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias** y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

Por lo anterior, el otorgar respuesta sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no sólo supondría una posible afectación de manera innecesaria a la persona posiblemente involucrada, sino que daría certeza sobre la situación jurídica de quien se trate y violentaría sus derechos humanos.

Además, de haberle otorgado a la ahora Recurrente el acceso a la información solicitada, se le estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia que es un derecho fundamental, el cual, establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un proceso legal y que protege **el derecho al buen nombre o a la honra de una persona.**

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información permite investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es, que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto, en tanto que, debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece lo siguiente:

Registro digital: 2021411
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional,
Administrativa Tesis: P. II/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561
Tipo: Aislada

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.”

(Énfasis Añadido)

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, es que la Unidad Administrativa responsable de la información, clasificó la información solicitada como confidencial, con el objeto de proteger la identidad de los denunciantes –ante cualquier represalia-, así como, la de los denunciados o testigos cuya divulgación podría afectar sus derechos a la privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Ahora bien, respecto de lo que argumenta la ahora Recurrente en el sentido de:

“Lo fundamentan como si una persona moral gozara derechos humanos que impliquen privacidad, confidencialidad, pero estos no aplican más que para personas físicas.”

Al respecto, **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente, pues tal como lo podrá observar esa H. Autoridad Garante, la respuesta que se le otorgó, fue debidamente fundada y motivada respetando en todo momento, y como se ha señalado en párrafos precedentes, los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **bajo la premisa de máxima publicidad establecida en la Ley General.**

Asimismo, se le señaló, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas -sin especificar si son físicas o morales- gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.

De igual forma, se le señaló a la ahora Recurrente que, el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la Ley, la cual, establece los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos; por estos motivos, se reitera que **NO LE ASISTE LA RAZÓN**.

Ahora bien, respecto a la parte de su recurso, donde hace valer:

“...no se acreditó por parte de la institución garante que se esté en el supuesto de información pública confidencial pues no se probó que se encuentre en trámite o que no haya concluido con una sanción firme.”

Al respecto, es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente, pues la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200016325, fue atendida con fundamento en el artículo 115, párrafo último de la Ley General, toda vez que, un principio fundamental establecido en el citado artículo es que **“Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y denuncias”**, esto en aras de proteger a las personas involucradas en procedimientos, ya que, de no hacerlo así, se podrían afectar sus derechos a la privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

En este orden de ideas, el Instituto se encuentra restringido para probar la conclusión de algún trámite o sanción firme de algún procedimiento administrativo de la persona señalada en la solicitud, como una consecuencia de clasificar el simple pronunciamiento sobre la existencia de **“investigaciones, sanciones y actos denunciados”**, concatenando así cualquier resolución o acto jurídico derivado de los mismos.

Ahora bien, respecto a lo que señala la ahora Recurrente respecto a:

“Además no puede ser una violación irreparable si la propia persona servidora pública hizo pública su versión de los hechos y lo que se pide es que se transparente lo ocurrido y la conclusión jurídica a la que se llegó independientemente de quiénes fueron los que presentaron denuncia o iniciaron procesos, pero no se me aclara a pesar de que circulan de manera pública referencias a lo que ocurrió al interior de la institución, relacionado con el funcionamiento de esta institución y por tanto contribuye a transparentar la gestión pública:”

Al respecto, **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la ahora Recurrente, pues las declaraciones o versiones de los hechos sobre algún tema en particular que se realicen de forma externa al INEGI no están relacionadas con la información generada por este Instituto, ni dan certeza sobre los procedimientos o acciones jurídicas realizadas al interior de éste.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, se hace énfasis en que las especulaciones, conjeturas o hipótesis sobre procedimientos administrativos del INEGI que se hayan publicado o manifestado en medios externos o por particulares, no dan constancia de la existencia de los mismos ni de ningún tipo de estado procesal, es así que, atendiendo a lo solicitado por la ahora Recurrente se procedió a clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia de **“investigaciones, sanciones y actos denunciados”**, de conformidad con el artículo 15, párrafo último de la Ley General, lo cual no es violatorio hacia ninguna persona física, por el contrario, protege la privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia de las personas que puedan estar involucradas.

Ahora bien, respecto a lo que señala la ahora Recurrente respecto a:

“Además de manera genérica me niegan la información pero no se pronuncian respecto a los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18, 20. Esto lo hacen con legislación de 2025 a pesar de que los hechos son del 2022 hacia atrás.”

Es de señalar que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** la ahora Recurrente, pues en ningún momento se le negó la información, por el contrario, conforme a la respuesta otorgada para atender la Solicitud de Acceso a la Información en comentario, se le señaló que la información que atiende a los puntos **10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20** se clasificó con el carácter de confidencial, conforme al artículo 115, párrafo último de la Ley General, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia del INEGI, mediante el Acuerdo CT.001/XVIII/2025 en la Décimo Octava Acta Circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2025.

Asimismo, es de señalar que la información que se clasificó fue con base en la Ley General, del 20 de marzo de 2025, puesto que es la Ley aplicable para clasificar cualquier información que sea solicitada a partir de la fecha de su entrada en vigor, correspondiente al 21 de marzo de 2025.

Por lo que respecta a lo que señalado en el sentido de:

“El criterio SO/016/2017 dice que aunque no identifique de forma precisa la documentación, se debió interpretar como una expresión documental y no se interpretó así. Solicito que en suplencia analicen la respuesta que se me dio y que no cumple con mi solicitud de información. En los archivos muestro las fotografías sobre lo que estoy preguntando, igual sobre el informe de rendición de cuentas que señala con la información que no me corrobora.”

Al respecto se tiene que, contrario a lo referido por la ahora Recurrente, **el criterio SO/016/2017**, que actualmente ha quedado incorporado en el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley General, prevé la obligación de interpretar las solicitudes de manera que se verifique si dentro de los documentos con los que se cuenta, se puede brindar la atención conducente en tratándose de Solicitudes de Acceso a la Información, formuladas a manera de consulta, añadiendo además, que tal situación no implica que se deban emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por lo que, contrario a lo argüido y para el caso concreto, se dio una atención específica a cada punto que integra la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200016325, sin que se dejara de atender algún punto o se respondiera alguna imposibilidad ante la falta de mención de un documento en lo específico al cual se solicitara el acceso.

Razón por la cual, toda vez que la manifestación de la ahora Recurrente controvierte una respuesta que le fuera notificada en un sentido diverso al que alude, debe considerarse como **INOPERANTE**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Autoridad garante **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General.

II. PRUEBAS.

PRIMERA. Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200016325 generado por la PNT.

SEGUNDA. Respuesta de fecha 12 de septiembre de 2025, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200016325.

TECERA. Décimo Octava Acta Circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2025, del Comité de Transparencia del INEGI.

CUARTA. Oficio núm. 1020010.4./72/2025 con las manifestaciones y alegatos emitido por la Unidad Administrativa responsable de la Información.

Las anteriores probanzas, se relacionan con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que este Instituto puso a disposición de la ahora Recurrente la totalidad de la Información con que se cuenta respecto a lo que solicitó y se le informó lo correspondiente a la clasificación de la información que requirió.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Autoridad garante solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que se señalan en el presente oficio, y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Instituto, en términos de los artículos 154, fracción II de la Ley General, por los motivos previamente expuestos en el presente oficio. [...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- a) Acuse de recepción de solicitud de acceso, que presentó a la persona recurrente a través de la PNT, el 14 de agosto de 2025, y que fue transcrita en el antecedente I de la presente resolución.
- b) Escrito sin fecha denominado "Solicitud de información ECP", en el que realiza los requerimientos de información, transcrito en el antecedente I de la presente resolución.
- c) Oficio sin número, de fecha 12 de septiembre de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente II de la presente resolución.
- d) Oficio número **1090014.5./33/2025** de fecha 12 de septiembre de 2025, signado por el Secretario del Comité de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, a través del cual le informa lo resuelto mediante el acuerdo CT.001/XVIII/2025, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto, en los términos de lo reseñado en el antecedente **II inciso a)** de la presente resolución.
- e) Versión Pública de la "Constancia de Nombramiento por Tiempo fijo" de la persona de interés de la solicitante, con fecha de expedición del 01 de agosto de 2022, transcrito en el antecedente **II inciso b)** de la presente resolución.
- f) Versión Pública de la "Constancia de Nombramiento por Tiempo fijo" de la persona de interés de la persona solicitante, con fecha de expedición del 03 de octubre de 2022, que fue entregada como documento adjunto a través de la PNT, en los mismos términos que lo reseñado en el antecedente **II inciso c)** de la presente resolución.
- g) Versión Pública del "Currículum Vitae" de la persona de interés que fue entregada como documento adjunto a través de la PNT, en los mismos términos que lo reseñado en el antecedente **II inciso d)** de la presente resolución.
- h) Versión Pública de la "Tarjeta Kardex 2022", con fecha 18 de agosto de 2025, en los mismos términos que lo reseñado en el antecedente **II inciso f)** de la presente resolución.
- i) Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 12 de septiembre de 2025, signada por sus integrantes, mismos que resolvieron por unanimidad, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

[...] II.- RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. [...] CT.001/XVIII/2025. Las personas votantes e integrantes del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, confirma la clasificación de la información como Confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20; la clasificación de la información como Confidencial de los documentos presentados por la persona exservidora pública para ingresar al INEGI, requeridos en el punto 6 de la solicitud; así como la clasificación como Confidencial de los datos personales contenidos en los documentos requeridos en los puntos 4, 5, 7, 8, 9, 12 y 13 de la solicitud y la aprobación de las versiones públicas correspondientes a las Constancias de Nombramiento por Tiempo Fijo, expedidas el 01/08/2022 y 03/10/2022, Currículum Vitae, la Tarjeta Kardex 2022 y el Resumen Informativo 2022 de Percepciones, Aportaciones y Retenciones de ISR de la persona exservidora pública, [...], lo anterior, para dar atención a la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 490031200016325. [...]” (sic)

j) Oficio número 1020010.4./72 /2025, de fecha 13 de octubre de 2025, signado por la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua del Órgano Interno de Control y dirigido al Director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras del INEGI, a través del cual emitió las manifestaciones de alegatos en atención al recurso de revisión INEGI OIC AG RAI 008/25, en los términos siguientes:

[...] Al respecto, se hace de su conocimiento las siguientes manifestaciones realizadas por el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial adscrita a este Órgano Interno de Control:

[...] El que suscribe Mtro. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, con fundamento en los artículos 14, 16, 26 Apartado B, segundo párrafo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 párrafos primero y segundo, 59 primero, segundo y tercer párrafo, fracción I, inciso b) y 61 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco; Artículos 19, 34 y 153 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la Constancia de Nombramiento emitida el nueve de junio de dos mil veinticinco al suscrito, como Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial a partir de esa misma fecha, derivado del acuerdo número 8a/V/2025 de la Octava Sesión de 2025 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del seis de junio de dos mil veinticinco; en atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INEGI OIC AG RAI 008/25, interpuesto por la persona recurrente, mismo que fue notificado mediante correo electrónico del nueve de ese mismo mes y año, con el que se admite a trámite el citado Recurso; se pone a disposición el expediente respectivo y se otorga un plazo no mayor a



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

**AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación para expresar en mi carácter de Sujeto Obligado, lo que a mi derecho convenga, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, lo cual me permito hacer en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- En cuanto al agravio hecho valer por la persona recurrente de que *“de manera genérica me niegan la información pero no se pronuncian a los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20. Esto lo hacen con legislación de 2025 a pesar de que los hechos son del 2022 hacia atrás”*; al respecto se señala que es incorrecta la apreciación de la recurrente de que la titularidad a mi cargo, en cuanto sujeto obligado, negó la información que le fue requerida mediante oficio número **1020011/J 029 /2025** del veintidós de agosto del presente año, relativa a la solicitud de información número **490031200016325**, consistente en: *“10. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos a la intervención indebida desde su puesto en el INEGI?”; “11. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos al hostigamiento de usuarios del INEGI o Encuestados?”; “14. Proporcione actas administrativas o denuncias realizadas por conductas desplegadas por [...]”; “15.- Exhiba las denuncias presentadas por [...] al interior del INEGI.”; “16. Proporcione todas las documentales relativas a la denuncia y/o queja presentada por [...] contra [...] y [...].”; “18. Proporcione todas las documentales relativas a la denuncia pública de [...] y responda que acciones se tomaron respecto por parte del INEGI” (sic) y “20. Que pronunciamiento se hizo de la denuncia pública de facebook que se adjunta.”; debido a lo siguiente:*

Toda vez, que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información y bajo el principio de máxima publicidad debe de respetarse y hacerse valer, también lo es que en el caso específico, tal derecho se confronta con otro tipo de derechos que deben salvaguardarse, pues la afectación de estos es de carácter prioritario y su violación resultaría irreparable; como son los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y al versar dicha solicitud acerca del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de Quejas o Denuncias, el artículo 115 párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, **clasificada como confidencial**, es que resultó obligatorio omitir brindar la información solicitada; con la intención de **proteger** los derechos humanos identificados como susceptibles de vulneración, y no con el afán de vulnerar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

De igual forma resulta aplicable al caso concreto, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, de haberse contestado la solicitud en los puntos antes indicados, de manera afirmativa o negativa; es decir, sobre la existencia o inexistencia de denuncias, se traduciría

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

en una vulneración al derecho a denunciar de que goza **todo ciudadano**, consagrado en el artículo 8º Constitucional, que establece el derecho de petición, garantizando que toda persona, por escrito y de manera pacífica, pueda hacer una petición a las autoridades **sin ser molestado por ello**; así como, al principio de presunción de inocencia que es un derecho fundamental que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso legal y que protege el **derecho al buen nombre o la honra de una persona** al evitar que la reputación de una persona sea dañada sin fundamento o que se le apliquen consecuencias de una condena antes de que esta sea legalmente establecida.

En conclusión, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad no negó la información solicitada por la persona recurrente, sino que, esta solicitó información clasificada como confidencial que constituye una excepción al derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - En cuanto a lo que, argumenta la recurrente *"Además de manera genérica me niegan la información pero no se pronuncian respecto a los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18, 20. Esto lo hacen con legislación de 2025 a pesar de que los hechos son del 2022 hacia atrás."* Se señala, que el acto sobre el cual se pronunció esta Autoridad, fue acerca de la solicitud de información formulada por la recurrente en agosto de dos mil veinticinco, con la cual pretendió obtener información **clasificada como confidencial** de algunas personas; en esa virtud, dicha solicitud se resolvió de conformidad con legislación vigente atendiendo al principio de no retroactividad de la Ley.

TERCERO.- Respecto del argumento hecho valer por la recurrente, que se analice la respuesta otorgada por esta Titularidad, en base al "criterio *"SO/016/2017 dice que aunque no identifique de forma precisa la documentación, se debió interpretar como una expresión documental y no se interpretó así."*, es de señalarse, que dicho criterio no tiene aplicación en el presente caso, toda vez que ese criterio fue emitido por un Organismo Autónomo extinto, como lo fue el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que, dicho criterio resulta inaplicable.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

- 1.- Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.
- 2.- Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos correspondientes y en el momento procesal oportuno emitir resolución en la que se confirme la respuesta otorgada en cuanto sujeto obligado. [...]" (sic)

Asimismo, el Área de Responsabilidades adscrita a este Órgano Interno de Control señala lo siguiente:

"[...]"

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Me refiero al Acuerdo dictado en el Recurso de Revisión INEGI OIC AG RAI 008/25, de fecha 07 de octubre del año en curso, notificado mediante correo electrónico el día 09 del mismo mes y año, suscrito por Usted, mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación interpuesto por la persona ahora recurrente, quien en su momento presentó la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el folio número 490031200016325.

Es por tanto que, a efecto de sustentar la legalidad y, sobre todo, la estricta observancia en la garantía del derecho de acceso a la información hacia la persona otrora solicitante y ahora recurrente en el presente procedimiento, se brinda la atención solicitada, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I. En fecha 15 de agosto del año en curso, se tuvo por recibida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública de folio 490031200016325, mediante la cual, en relación con una persona quien fuera servidora pública adscrita a este Instituto, se formularon 20 requerimientos informativos en total.

II. Mediante oficio número 1020012. /27/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, suscrito por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo previsto por los artículos 115, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se brindó la atención correspondiente a la solicitud de acceso por cuanto corresponde al ámbito de competencia de esta unidad administrativa.

III. Con fecha 07 del mes y año en curso, se recibió la notificación de admisión a trámite del Recurso de Revisión presentado por quien se inconformó con la respuesta brindada por esta unidad administrativa, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 153, fracción IV y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se rinden los presentes:

ALEGATOS

Como primer elemento, es de resaltar que, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del INEGI encuentra su sustento orgánico y competencial en los artículos 59, fracciones II, inciso b) y III, inciso b, 60 último párrafo y 61, fracción II del Reglamento Interior del INEGI; así como en la parte conducente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como autoridad substanciadora; y resolutora, en lo referente a las faltas administrativas no graves.

Ahora bien, a partir de lo asentado en el párrafo anterior, es que de esta Área de Responsabilidades brindó la atención que, en el ámbito de competencia, le corresponde; lo cual se efectuó en los términos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

"[...]"

10. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos a la intervención indebida desde su puesto en el INEGI?

11. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos al hostigamiento de usuarios del INEGI o Encuestados?

Al respecto, del contenido de la pregunta se desprende que el sujeto sobre la cual se formula la petición, puede tener la calidad de Denunciante, Denunciado, o Testigo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en este sentido, la información que involucra datos personales que puedan afectar la intimidad y vida privada de las personas se considera **confidencial**, aun cuando obre en registros públicos.

No se omite señalar que este Órgano Interno de Control, conforme a los artículos 19 y 20, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está obligado a proteger la información clasificada como confidencial o reservada, por lo que debe proteger la identidad de los denunciantes –ante cualquier represalia–, así como como la de los denunciados o testigos cuya divulgación podría afectar sus derechos a la privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Por lo anterior, este Órgano Interno de Control con fundamento en el último párrafo del artículo 115, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra legalmente impedido para confirmar o negar la existencia de procedimientos** en los términos requeridos, en virtud de que ello actualizaría un supuesto de información confidencial en términos de la normatividad aplicable, asimismo de la consulta realizada al registro de servidores públicos sancionados del INEGI no se advierte que la persona en cuestión cuente con sanciones firmes.

"[...]"

A este respecto, la persona quien en su momento fuera solicitante, presentó el Recurso de Revisión que por este medio se responde y en el que formula como agravios los siguientes:

Como **PRIMER AGRAVIO**, la persona hoy recurrente indique que le: *perjudica la falta de información. Esta respuesta va en contra del principio de máxima publicidad y contra la obligación de dar información confiable, verificable, veraz y oportuna y contra el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia a Acceso a la Información Pública.*

En este tenor, como primer apuntamiento, resulta pertinente asentar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública quedó abrogada con motivo de la entrada



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

en vigencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 2025; misma que en su Transitorio Segundo, fracción III señala expresamente la abrogación o pérdida de vigencia de dicho ordenamiento legal al que hace referencia la parte recurrente.

Sin embargo, lo asentado en cuanto al principio de máxima publicidad; así como los atributos de la información que se debe brindar por parte de los sujetos obligados, ha quedado debidamente resguardada en el texto legal actual, en tanto que la referida Ley General prevé en sus artículos 7, párrafo segundo y 12, fracción I, lo que a continuación se cita:

[...]

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en la presente Ley.

En la **aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, **sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y**

[...]

(Énfasis añadido)

Así, se evidencia que, sin demérito que se haga mención de un ordenamiento legal que a la fecha ha quedado sin efectos, ello no exime la obligación de este y cualquier sujeto obligado de actuar en acatamiento a lo previsto por el marco normativo vigente como lo acontece con los preceptos previamente citados.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

No obstante, la parte recurrente al externar este primer agravio, se limita a señalar que le perjudica la falta de información; así como que la respuesta brindada contraviene los principios antes referidos, siendo omisa en relacionar estas aseveraciones con alguna parte de la respuesta brindada; mientras que, como se indicó con antelación, desde la respuesta hoy combatida, se señaló expresamente que esta Área de Responsabilidades está brindando la atención que corresponde conforme lo permite su esfera competencial.

Sin que sea óbice lo anterior, inclusive se advierte que la Unidad de Transparencia de este INEGI en el oficio de respuesta especificó la atención brindada por las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de acceso y se pronunció por cada uno de los requerimientos particulares contenidos en la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada, mediante la cual la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que debe entender por agravio, en los siguientes términos:

AGRAVIOS. *Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.*

(Énfasis Añadido)

A partir de lo antes citado y acorde con lo que debe entender por agravio, así como los elementos a considerar por la autoridad juzgadora, en este caso, por esa H. Autoridad Garante de Transparencia y Datos, se solicita se desestime el agravio de la parte recurrente, en tanto que es omisa en señalar las razones y motivos por los que considera que la información que le fuera entregada es incompleta, máxime cuando se ha acreditado que se brindó la atención que corresponde, y sobre todo, la que compete a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control.

Como **SEGUNDO AGRAVIO**, la persona recurrente, indica que (le) *perjudica que clasifiquen la denuncia como confidencial y demás información, cuando se puede tratar de un documento público, elaborado con facultades de una institución pública y relacionado con el dicho de en ese entonces, persona servidora pública. Además de que la publicación se realiza en fecha que la propia institución garante confirma seguía siendo una persona servidora pública (19/12/2022).*

Agrega que la respuesta se: *fundamenta como si una persona moral gozara derechos humanos que impliquen privacidad, confidencialidad, pero estos no aplican más que para*



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

personas físicas. Además, en todo caso, no se acreditó por parte de la institución garante que se esté en el supuesto de información pública confidencial pues no se probó que se encuentre en trámite o que no haya concluido con una sanción firme. Además no puede ser una violación irreparable si la propia persona servidora pública hizo pública su versión de los hechos y lo que se pide es que se transparente lo ocurrido y la conclusión jurídica a la que se llegó independientemente de quiénes fueron los que presentaron denuncia o iniciaron procesos, pero no se me aclara a pesar de que circulan de manera pública referencias a lo que ocurrió al interior de la institución, relacionado con el funcionamiento de esta institución y por tanto contribuye a transparentar la gestión pública.

A este respecto, debe retomarse lo referido en párrafos pretéritos respecto a lo asentado en el artículo 12, fracción I de la Ley General, respecto a que si bien los sujetos obligados, en la generación, publicación y entrega de información, debemos garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, de igual forma señala que dicha **información también estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido.**

Dicho régimen de excepciones quedó asentado desde que se brindó la atención a la persona solicitante al referir que **la persona sobre el cual se formula la petición, puede tener la calidad de Denunciante, Denunciado, o Testigo**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera confidencial.

En este tenor, el aludido artículo 115 de la Ley General, establece los siguiente:

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional, o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

(Énfasis Añadido)

Así, se verifica que desde un inicio se tuteló el derecho a la protección de Datos Personales de la persona identificada en la solicitud de acceso a la información, en tanto que, tal como se respondió, la persona ahora recurrente no indica en qué calidad pudo haber tenido participación quien identifica expresamente en su reclamo informativo.

Sin embargo, es de precisar que, si la persona hubiere actuado en su calidad de denunciante, la misma tendría el derecho inclusive, de mantener el anonimato de tal situación, en términos de lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, su fungiera como testigo, se considera que tal situación de igual forma mantiene la necesidad del resguardo de sus datos, en que tanto que su condición dentro del procedimiento es la de contribuir a acreditar los hechos que deban demostrar las partes, según lo establece el numeral 145 de la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, si la persona tuviese la calidad de denunciada, basta con retomar lo expresamente dispuesto por el último párrafo del artículo 115 de la Ley General, el cual indica que se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

De tal suerte que aun cuando si fuera el supuesto que se hubiere iniciado algún procedimiento de responsabilidades en el que tuviera intervención la persona mencionada en la solicitud de acceso; ello no inhibe la protección a sus datos personales, conforme lo mandatan los artículos 6, Apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto, en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial. Con esta premisa, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

(Énfasis Añadido)

Razón por la cual se reitera que este Órgano Interno de Control, está obligado a proteger la información clasificada como **confidencial** o reservada, por lo que debe proteger la identidad de los denunciantes –ante cualquier represalia–, así como como la de los denunciados o testigos cuya divulgación podría afectar sus derechos a la privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Ahora, contrario a lo aseverado por la ahora recurrente en cuanto a que la respuesta se fundamenta como si una persona moral gozara derechos humanos que impliquen privacidad y confidencialidad, lo cierto es que, tal como se mencionó, lo que se está tutelando es el derecho a la privacidad de una persona física plenamente identificada, no así de alguna institución o persona jurídica.

Por tanto, las manifestaciones de la persona ahora recurrente resultan infundadas por una parte e inoperantes por la otra.

Finalmente, en su **TERCER AGRAVIO**, la persona recurrente refiere que de *manera genérica me niegan la información, pero no se pronuncian respecto a los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18, 20. Esto lo hacen con legislación de 2025 a pesar de que los hechos son del 2022 hacia atrás.*

El criterio SO/016/2017 dice que, aunque no identifique de forma precisa la documentación, se debió interpretar como una expresión documental y no se interpretó así. Solicito que en suplencia analicen la respuesta que se me dio y que no cumple con mi solicitud de información. En los archivos muestro las fotografías sobre lo que estoy preguntando, igual sobre el informe de rendición de cuentas que señala con la información que no me corrobora.

Al respecto se tiene que, contrario a lo referido por la persona recurrente, el criterio SO/016/2017, que actualmente ha quedado incorporado en el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley General, prevé la obligación de interpretar las solicitudes de manera que se

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

verifique si dentro de los documentos con los que se cuenta, se puede brindar la atención conducente en tratándose de solicitudes de acceso formuladas a manera de consulta, añadiendo además que tal situación no implica que se deban emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Sobre el particular, contrario a lo argüido, en el caso concreto se dio una atención específica a cada punto que integra la solicitud de acceso, sin que se dejara de atender algún punto o se respondiera alguna imposibilidad ante la falta de mención de un documento en lo específico al cual se solicitara el acceso.

Razón por la cual, toda vez que la manifestación de la persona recurrente controvierte una respuesta que le fuera notificada en un sentido diverso al que alude, debe considerarse como inoperante.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Respuesta de la solicitud de acceso a la información con el folio 490031200016325.
2. Respuestas al Recurso de Revisión, por parte de las Unidades Administrativas. Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente recurso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.
Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:
PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito y por ofrecidas las pruebas que en este se acompañan.
SEGUNDO. Previos los trámites de ley, dictar resolución conforme a derecho. [...]" (sic)

Por último, la Dirección de Administración adscrita a este Órgano Interno de Control indica lo siguiente:

"[...] En atención al recurso de revisión número **INEGI OIC AG RAI 008/25**, recibida con fecha 30 de septiembre de 2025, que mediante correo electrónico nos hizo llegar la Subdirección Garante de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado con la solicitud de información **No. 490031200016325**, me permito manifestar lo siguiente:

Mediante oficio No. **1020010.2./50/2025** de fecha 20 de agosto de 2025, se informó que esta Dirección de Administración, no cuenta con información para atender el requerimiento señalado en dicha solicitud.

En este sentido, y con fundamento en nuestras atribuciones, se ratifica que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que el C. [...] no ha sido servidor público contratado

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

por la Dirección de Administración del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Solicitud de Acceso a la Información **490031200016325**.

“Modalidad preferente de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” (sic)

Descripción de la solicitud: “Anexo solicitud” (sic)

Otros datos para su localización: “INEGI Adscripción en Ciudad Juárez, Chihuahua” (sic)

Asimismo, la persona solicitante adjuntó a su solicitud, copia simple de escrito sin fecha, mediante el cual se solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud como si a la letra se insertará]

Cabe reiterar que la Dirección de Administración del Órgano Interno de Control, no cuenta con documentación o información respecto del ciudadano mencionado, al no haber formado parte de su personal en ningún momento. [...]” (sic)

Por lo anterior, y con fundamento en los preceptos anteriormente invocados, se **reitera** la clasificación como **confidencial** del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20 de la solicitud en comento, en atención a las consideraciones manifestadas por las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

En virtud de lo antes expuesto, se considera que se da atención en su totalidad al recurso de revisión **INEGI OIC AG RAI 008/25** con número de registro en la **PNT INEGIAI2505167**.

Por tanto, se solicita **confirmar** la respuesta que se dio a la solicitud de acceso a la información número **490031200016325**, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]” (sic)

k) Captura de pantalla del Buzón Electrónico de la SABG, de la que se advierte el envío del oficio número **1090014.5 / 41 / 2025**, de fecha 20 de octubre de 2025, signado por el Coordinador Operativo de la Unidad de Transparencia y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, y sus documentos adjuntos, en los mismos términos que los reseñados en el presente antecedente.

IX. El 21 de noviembre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Continúa, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dictó acuerdo por medio del cual se decretó ampliar el plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. El 21 de noviembre de 2025, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, medio señalado para efecto de notificaciones, el referido acuerdo de ampliación.

XI. El 21 de noviembre de 2025, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de ampliación.

XII. El 25 de noviembre de 2025, esta Autoridad Garante recibió, por correo electrónico, así como en el Sistema Institucional de Archivos (SIA) y del Buzón Electrónico de la SABG, la comunicación de la Unidad de Transparencia, en la que informó haber enviado a la persona recurrente un alcance a la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"[...]"

Respecto al Recurso de Revisión **INEGI OIC AG RAI 008/25**, se remiten los documentos y pantallas del alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información 490031200016325, enviados el día de hoy a la persona recurrente mediante la PNT. [...]" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó al correo los documentos siguientes:

a) Oficio sin número de fecha 25 de noviembre, dirigido a la persona solicitante en el que se le hace de conocimiento que se **remite el Acta de la Décima Sesión del Comité de Transparencia, celebrada el 12 de septiembre de 2025**, debidamente formalizada así como el oficio número 1020010.4./53/2025 emitido por el Órgano Interno de Control como Unidad Administrativa responsable de la Información requerida en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20 de su solicitud, bajo las siguientes manifestaciones:

"[...] En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto de la Solicitud de Acceso a la Información con folio **490031200016325**, y en términos de los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 90 último párrafo y 102 fracción IV primer párrafo de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se informa lo siguiente:

Se adjunta en complemento a la respuesta emitida, la **Décima Octava Acta Circunstanciada del Comité de Transparencia del INEGI** de fecha 12 de septiembre de 2025, debidamente formalizada, así como el **oficio núm. 1020010.4./53/2025** emitido por el Órgano Interno de Control como Unidad

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Administrativa responsable de la Información requerida en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20 de su solicitud.
[...]” (sic)

b) Oficio número 1020010.4./53/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, signado por la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua del Órgano Interno de Control, mediante el cual a través del área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, el área de Responsabilidades y la Dirección de Administración, se dio atención a la solicitud de información 490031200016325 y se solicitó someter al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20, requerida por las dos primeras áreas.

Se hace constar que, como anexos al oficio de referencia, se incorporan los siguientes documentos:

b.1) Oficio número 1020011. /029/2025, de fecha 22 de agosto de 2025, emitido por el Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, en el que manifiesta lo siguiente:

“[...] Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que esta Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía -en adelante OIC- entre sus atribuciones no se contemplan aquellas que generen la información que se solicita en los apartados 1 a 9, 12, 13 y 17; ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 58 y 61, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ahora bien, respecto a los puntos que a continuación se transcriben:

[Se transcribe los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20 de la solicitud como si a la letra se insertará]

Al respecto, de la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que el particular en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20 solicita que se proporcione información relacionada con denuncias, actas, administrativas y documentales relacionadas con [...]; así como pronunciamiento sobre una denuncia que se clasifica como confidencial.

Esto, en virtud que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas sin especificar si son físicas o morales- gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.

De igual forma, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos.

En este sentido, de responder la solicitud en los puntos antes indicados, ya sea de manera afirmativa o negativa; es decir, sobre la existencia o inexistencia de denuncias, se traduciría en una vulneración al derecho a denunciar que se consagra en el artículo 8° Constitucional, que establece el derecho de petición, garantizando que toda persona, por escrito y de manera pacífica, pueda hacer una petición a las autoridades sin ser molestado por ello.

Por tanto, se reitera que dicha información se clasifica como confidencial, en términos del artículo 115 párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, que señala lo siguiente:

De la Información Confidencial.

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

*Se considera confidencial **el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias** y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

En efecto, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información debe de respetarse y hacerse valer, también lo es que en el presente caso nos encontramos ante otro tipo de derechos que deben de prevalecer, pues la afectación a los mismos es de carácter prioritario y su violación resultaría irreparable. En el caso en concreto, el otorgar respuesta sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no sólo supondría una posible afectación de manera innecesaria a la persona posiblemente involucrada, sino que la sola respuesta respecto de cualquier solicitud de información como la que nos ocupa daría certeza sobre la situación jurídica de quien se trate y violentaría sus derechos humanos.

Adicionalmente, se debe considerar el principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya aplicación constriñe no sólo a la justicia constitucional sino a toda autoridad en el ámbito de sus funciones, por lo que resulta obligatorio omitir brindar la información solicitada en la procuración de proteger los derechos humanos identificados, como susceptibles de vulneración, en este caso, de presunción de inocencia, ser oído y vencido en juicio y de confidencialidad.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Además, la divulgación de la información solicitada puede vulnerar el principio de presunción de inocencia que es un derecho fundamental que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso legal y que protege el derecho al buen nombre o la honra de una persona al evitar que la reputación de una persona sea dañada sin fundamento o que se le apliquen consecuencias de una condena antes de que esta sea legalmente establecida.

En virtud de lo antes expuesto, se considera que la información solicitada en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20 se considera de carácter confidencial; motivo por el que se solicita al Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que en la próxima sesión, emita pronunciamiento sobre la clasificación que se propone, y al respecto resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, 40, fracción II, 64 párrafo primero, 102, 103 fracción I, 106, 107, 113, 115 último párrafo, 134, 136 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 2, fracción VI, 11, fracción V, 23, párrafos primero y segundo, fracción I, 24, 30, 42, 43 y 102 fracción IV, párrafos segundo, tercero y cuarto de los Lineamientos de Transparencia del INEGI, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. [...]” (sic)

b.2) Oficio número 1020012.127 /2025, de fecha 22 de agosto de 2025, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades, en el que manifiesta lo siguiente:

“[...] En atención al Oficio número 1020010.4./44/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, recibido en la misma fecha, relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información número 490031200016325, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de Transparencia (SITRA) el 15 del mes y año en curso, me permito emitir la siguiente respuesta, exclusivamente respecto de los requerimientos que resultan procedentes en el ámbito de atribuciones y competencia del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del INEGI:

10. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos a la intervención indebida desde su puesto en el INEGI?

11. ¿Se ha investigado y sancionado actos denunciados en los que intervenga [...] relativos al hostigamiento de usuarios del INEGI o Encuestados?

Al respecto, del contenido de la pregunta se desprende que el sujeto sobre la cual se formula la petición, puede tener la calidad de Denunciante, Denunciado, o Testigo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en este sentido, la información que involucra datos personales que puedan afectar la intimidad y vida privada de las personas se considera confidencial, aun cuando obre en registros públicos.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Al respecto, del contenido de la pregunta se desprende que el sujeto sobre la cual se formula la petición, puede tener la calidad de Denunciante, Denunciado, o Testigo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en este sentido, la información que involucra datos personales que puedan afectar la intimidad y vida privada de las personas se considera **confidencial**, aun cuando obre en registros públicos.

No se omite señalar que este Órgano Interno de Control, conforme a los artículos **19 y 20**, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está obligado a proteger la información clasificada como confidencial o reservada, por lo que debe proteger la identidad de los denunciantes -ante cualquier represalia-, así como como la de los denunciados o testigos cuya divulgación podría afectar sus derechos a la privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Por lo anterior, este Órgano Interno de Control con fundamento en el último párrafo del **artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** se encuentra **legalmente impedido para confirmar o negar la existencia de procedimientos** en los términos requeridos, en virtud de que ello actualizaría un supuesto de información confidencial en términos de la normatividad aplicable, asimismo de la consulta realizada al registro de servidores públicos sancionados del INEGI no se advierte que la persona en cuestión cuente con sanciones firmes.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales que estime pertinentes, en términos de lo dispuesto por los artículos **115, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

[...]” (sic)

c) Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 12 de septiembre de 2025, signada por sus integrantes, en los mismos términos que la reseñada en el antecedente VIII, inciso i).

d) Captura de pantalla de la PNT, en la que se advierte que el sujeto obligado notificó el comunicado de tipo “Alcance de respuesta”, transcrito en el presente antecedente.

XIII. El 03 de diciembre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la Ley General de Transparencia.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

XIV. El 03 de diciembre de 2025, se notificó a la persona recurrente, a través de la PNT, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XV. El 03 de diciembre de 2025, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XVI. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución, por conducto de la persona titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción II y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2025.

SEGUNDO. La persona recurrente solicitó al INEGI, señalando como modalidad de entrega la electrónica, a través de la PNT, la información que a continuación se señala y el sujeto obligado, por su parte, a través de la **Dirección Regional Norte, el Órgano Interno de Control y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dio respuesta en los siguientes términos. A efecto de esquematizar dichas actuaciones, se presentan los contenidos a manera de cuadro:

Solicitud	Respuesta
1. El periodo en el que una entonces persona servidora pública de interés, estuvo incorporada como empleada en el INEGI, los puestos ocupados y su adscripción	Se informó que se localizaron dos registros mediante una tabla que contiene el periodo, los puestos y adscripciones en los que laboró la persona de interés.
2. La entonces persona servidora pública a la que fue asignado un folio laboral en el Instituto, mismo que proporcionó.	Se indicó el nombre de la persona a la que se le otorgó el folio laboral proporcionado.
3. El proceso de contratación de la entonces persona servidora pública de interés, en el INEGI.	Se señaló que la entonces persona servidora pública fue contratada mediante nombramientos



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Solicitud	Respuesta
	eventuales, tras cumplir con el perfil del puesto y presentar la documentación requerida.
4. La o las evaluaciones de desempeño realizadas a la entonces persona servidora pública de interés.	Se manifestó que no se cuenta con dichas evaluaciones de la persona de interés, ya que no estaba sujeta a ellas conforme a los lineamientos aplicables, debido a que su contratación fue bajo la modalidad de Nombramiento Eventual por Tiempo Fijo.
4. Y ¿Cuáles eran sus funciones en el INEGI?	Se entregaron las versiones públicas de dos constancias de nombramiento de la entonces persona servidora pública de interés, expedidas con fechas 1° de agosto y 3 de octubre de 2022, respectivamente, las cuales incluyen información sobre el horario, la adscripción, las funciones y la percepción mensual, en las que se testaron datos personales clasificados como confidenciales tales como: RFC, edad, domicilio particular, teléfono particular, sexo, estado civil, nacionalidad, firma autógrafa, CURP y la declaración de desempeñar otro empleo o comisión dentro de la Administración Pública Federal, mismas que fueron aprobadas mediante Acuerdo CT.001/XVIII/2025 emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 12 de septiembre de 2025.
5. Los contratos laborales, de prestación de servicios profesionales o de cualquier índole de relación laboral de la persona de interés con el INEGI.	
8. El horario de labores de la entonces persona servidora pública de interés.	
6. Documentos exhibidos por la entonces persona servidora pública de interés del particular para ingresar al Instituto.	Se informó que se aprobó la clasificación de las documentales exhibidas por la persona de interés, como confidenciales, al no contar con su consentimiento para proporcionarlos, lo anterior aprobado mediante Acuerdo CT.001/XVIII/2025 emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 12 de septiembre de 2025.
7. El currículum vitae actualizado de la persona de interés.	Se proporcionó la versión pública de la documental por contener datos personales clasificados como confidenciales tales como el lugar de nacimiento, el municipio/alcaldía del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, la edad, el RFC, el CURP, el estado civil, el domicilio particular, el número de teléfono celular particular, el folio de hoja de liberación de la cartilla militar, el número de licencia, el número de teléfono de contacto de persona superior jerárquica inmediata, la firma, el porcentaje de lectura y escritura del idioma inglés, el porcentaje de habla del idioma francés, el porcentaje de habla de lenguaje de señas, el correo electrónico personal y el correo



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Solicitud	Respuesta
	electrónico de contacto de persona superior jerárquica inmediata, lo anterior aprobado mediante Acuerdo CT.001/XVIII/2025 emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 12 de septiembre de 2025.
9. El registro de asistencia histórico de la entonces persona servidora pública señalado.	Se adjuntó a la respuesta la versión pública del documento denominado "tarjeta Kardex 2022", en el que se incluye el registro de asistencia, por contener su RFC y estar clasificado como confidencial; lo anterior, aprobado mediante Acuerdo CT.001/XVIII/2025 emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 12 de septiembre de 2025.
12. Si recibió pago, remuneración, percepciones económicas, salario, contraprestación económica y/o en especie, apoyo económico o cualquier concepto de la entonces persona de interés, con motivo de las funciones ejercidas en el INEGI.	Se proporcionó la versión pública del "Resumen Informativo 2022 de Percepciones, Aportaciones y Retenciones de ISR", de la entonces persona servidora pública de interés, en la que se clasificó como confidencial el CURP, el RFC, los importes de las aportaciones gravadas, exentas y totales de los conceptos de Seguro de Separación Individualizado (SSI), por cuenta seguro de vida institucional, seguro de gastos médico mayores y seguro colectivo de retiro, importe del resumen de ingresos anuales exentos, importe del resumen de ingresos anuales e importe del concepto de impuesto sobre la renta retenido; lo anterior, aprobado mediante Acuerdo CT.001/XVIII/2025 emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 12 de septiembre de 2025.
13. El monto recibido de apoyo económico, pago, remuneración, percepción económica, salario, contraprestación económica y/o en especie o cualquier concepto con motivo de las funciones realizadas por la entonces persona de interés en el INEGI.	Se indicó que no se localizaron registros de la celebración de instrumentos entre dicha persona y el Instituto que den cuenta de la resolución de algún conflicto.
17. Conocer si la entonces persona servidora pública de interés recibió alguna remuneración o celebró algún convenio para dirimir su conflicto al interior del INEGI	Se señaló no contar con registros de medidas en contra de las personas señaladas en el requerimiento.
19. Las medidas legales o administrativas por parte del INEGI en contra de la entonces persona servidora pública de interés y una persona adicional de la cual proporcionó su nombre.	Se clasificó como confidencial la información, en virtud que otorgar respuesta sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no sólo supondría una posible afectación de manera innecesaria a la persona posiblemente involucrada, sino que la sola respuesta respecto de cualquier solicitud de información como la que nos ocupa
10. Si se han investigado y sancionado actos denunciados en los que medie la persona de interés, relativos a la intervención indebida desde su puesto.	
11. Si se ha investigado y sancionado actos denunciados relativos al hostigamiento de usuarios del INEGI o encuestados, en los que intervenga la entonces persona servidora pública de interés.	



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Solicitud	Respuesta
14. Las actas administrativas o denuncias realizadas por conductas desplegadas por parte de la entonces persona servidora pública de interés.	daría certeza sobre la situación jurídica de quien se trate y violentaría sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia. Lo anterior aprobado mediante Acuerdo CT.001/XVIII/2025 emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 12 de septiembre de 2025.
15. Las denuncias presentadas por parte de la entonces persona servidora pública señalada en la solicitud al interior del INEGI.	
16. Todas las documentales relativas a la denuncia y/o quejas interpuestas por parte de la entonces persona servidora pública de interés en contra de dos personas de las cuales proporcionó su nombre.	
18. Las documentales relativas a la denuncia pública de la persona servidora pública señalada en la solicitud, así como las acciones por parte del Instituto al respecto.	
20. El pronunciamiento que se hizo sobre la denuncia pública en la red social Facebook, la cual adjuntó su solicitud.	

Inconforme con la respuesta referida, la persona recurrente presentó un recurso de revisión ante esta Autoridad Garante, mediante el cual señaló, textualmente:

“Acto que recurre y puntos petitorios: Me perjudica la falta de información. Esta respuesta va en contra del principio de máxima publicidad y contra la obligación de dar información confiable, verificable, veraz y oportuna y contra el artículo 12 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así como me perjudica que clasifiquen la denuncia como confidencial y demás información, cuando se puede tratar de un documento público, elaborado con facultades de una institución pública y relacionado con el dicho de en ese entonces, persona servidora pública. Además de que la publicación se realiza en fecha que la propia institución garante confirma seguía siendo una persona servidora pública (19/12/2022).

Lo fundamentan como si una persona moral gozara derechos humanos que impliquen privacidad, confidencialidad, pero estos no aplican mas que para personas físicas. Además, en todo caso, no se acreditó por parte de la institución garante que se esté en el supuesto de información pública confidencial pues no se probó que se encuentre en trámite o que no haya concluido con una sanción firme. Además no puede ser una violación irreparable si la propia persona servidora pública hizo pública su versión de los hechos y lo que se pide es que se transparente lo ocurrido y la conclusión jurídica a la que se llegó independientemente de quiénes fueron los que presentaron denuncia o iniciaron procesos, pero no se me aclara a pesar de que circulan de manera pública referencias a lo que ocurrió al interior de la institución, relacionado con el funcionamiento de esta institución y por tanto contribuye a transparentar la gestión pública.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Además de manera genérica me niegan la información pero no se pronuncian respecto a los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18, 20. Esto lo hacen con legislación de 2025 a pesar de que los hechos son del 2022 hacia atrás.

El criterio SO/016/2017 dice que aunque no identifique de forma precisa la documentación, se debió interpretar como una expresión documental y no se interpretó así. Solicito que en suplencia analicen la respuesta que se me dio y que no cumple con mi solicitud de información. En los archivos muestro las fotografías sobre lo que estoy preguntando, igual sobre el informe de rendición de cuentas que señala con la información que no me corrobora.

[Impresión de pantalla de página de red social "X" que contiene manifestaciones relacionadas con denuncias presentadas]" (sic)

En virtud de lo anterior, de la lectura integral del agravo presentado por la persona recurrente, se advierte que su inconformidad se centra en la **clasificación de la información** relativa a investigaciones, sanciones, actas administrativas y denuncias y/o quejas relacionadas con la persona servidora pública de interés. Dichos aspectos corresponden a lo solicitado en los puntos **10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20** del requerimiento original.

Por lo anterior, es posible concluir que **no se desprende inconformidad** respecto de la respuesta otorgada a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 17 y 19** de la solicitud, ni sobre las documentales que fueron entregadas para su atención, incluyendo la información clasificada en las versiones públicas puestas a disposición; dicha circunstancia se desprende de la lectura íntegra del escrito de queja de la persona recurrente, quien centra su queja en que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar la información relacionada con investigaciones, denuncias y/o quejas, sanciones, actas administrativas vinculadas con quien en su momento era una persona servidora pública, de su interés.

Es decir, la conformación de los argumentos de la persona recurrente se encuentra encaminada a controvertir únicamente los motivos por los cuales el INEGI confirmó la clasificación de la información relacionada con los numerales descritos en el párrafo anterior.

Bajo ese tenor, la respuesta a los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 17 y 19** de la solicitud se tienen como **actos consentidos** y no formarán parte del estudio de fondo de la presente resolución, atendiendo a lo expresado en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.
Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o **si se hace una simple manifestación de inconformidad**, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado** en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.²

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el criterio anterior, debe estimar como consentido el acto que **no se impugnó** por el medio establecido por la ley; dado que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o **si se hace una simple manifestación de inconformidad**, tales actuaciones **no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado** en amparo, lo que significa consentimiento de éste por falta de impugnación eficaz.

En ese mismo sentido, este máximo Tribunal, también ha señalado sobre los referidos actos consentidos que:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que **se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.**³

[Énfasis añadido]

En este sentido, la tesis antes citada establece que para que un acto de autoridad se considere consentido, ya sea de forma expresa o tácita, es necesario que exista, que cause un agravio a la persona recurrente, y **que éste haya tenido conocimiento del mismo sin haber ejercido la acción constitucional dentro del plazo legal, o bien que lo haya aceptado mediante manifestaciones de voluntad.**

Por ello, si en el **recurso de revisión no se manifestó inconformidad respecto a ciertas partes de la respuesta recibida, se entiende que está de acuerdo con sus términos y, en consecuencia, dichas partes no deben ser objeto de análisis en el estudio de fondo de la resolución que emite esta Autoridad Garante.**

² Tesis ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, con folio digital 176608, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>.

³ Tesis ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL, con folio digital 176608, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Ahora bien, en relación con la manifestación realizada por el particular en la que solicita que “...en suplencia analicen la respuesta...” (sic) y en correlación con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia, relativo a la obligación de esta Autoridad Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente **sin modificar los hechos expuestos**, es preciso señalar que el escrito de inconformidad resulta claro y específico respecto de los puntos efectivamente impugnados y los hechos planteados, aunado a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, esta Autoridad Garante no se encuentra en posibilidad de ampliar o modificar el ámbito de análisis, en observancia al principio de legalidad⁴, al cual se sujeta y que impide alterar los hechos manifestados por las partes.

Lo anterior, se refuerza con la siguiente tesis emitida por nuestro Tribunal Supremo, al tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LIMITES DE LA. La suplencia de la deficiencia de la queja **no puede llegar al extremo de interpretar la demanda de garantías al grado de darle un alcance diverso del que expresamente señala el quejoso.**⁵

[Énfasis añadido]

Es decir, esta Autoridad Garante está impedida para interpretar el escrito de interposición del recurso al grado de incluir en su estudio de fondo elementos que no fueron impugnados, porque ello significaría darle un alcance diverso a los puntos efectivamente impugnados y a los hechos expresados por la persona recurrente.

En ese orden de ideas, se concluye que la persona recurrente se inconformó solamente con **la clasificación de la información solicitada en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20**, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracción I de la Ley General de Transparencia, bajo los siguientes argumentos:

- Consideró que la respuesta va en contra del principio de máxima publicidad y de proporcionar la información confiable, verificable, veraz y oportuna establecida en el artículo 12, fracción I de la Ley de la materia.

⁴ Tesis **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, con folio digital 188678, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>

⁵ Tesis **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LIMITES DE LA**, con folio digital 229521, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/229521>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Manifestó que la clasificación como confidencial de las denuncias, investigaciones, actas administrativas, sanciones y procedimientos de responsabilidad realizados por el Instituto le resulta perjudicial, en tanto que la persona sobre la cual formula el cuestionamiento se desempeñaba como servidora pública, por lo que considera que su información sería susceptible de ser pública.
- Conforme a su interpretación, señaló que el fundamento utilizado para realizar la clasificación resulta erróneo, ya que el pronunciamiento hecho por el Instituto sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias, procedimientos, sanciones, investigaciones, actas administrativas, entre otros, se efectuó desde la óptica de una persona moral, cuando los derechos humanos vinculados con la privacidad y la confidencialidad únicamente son aplicables a personas físicas.
- Advirtió que no se acreditó que la información cumpliera con los requisitos para ser considerada confidencial, toda vez que, a su juicio, no se comprobó que los procedimientos, de los cuales requiere información, se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme.
- Señaló que, dado que la persona involucrada en las denuncias hizo pública su versión de los hechos, considera prudente que se transparente la conclusión jurídica correspondiente; no obstante, afirma que no se ha aclarado la resolución adoptada respecto a los mismos, lo que contribuiría a transparentar la gestión pública, para lo cual, adjuntó una publicación de una red social de la persona servidora pública de interés en la solicitud, en la que hace referencia a una denuncia presentada ante autoridades correspondientes.
- Refirió que se niega la información de manera genérica de los puntos **10, 11, 14, 15, 16, 18, 20**, además que se atendió la negación con la normativa de 2025, siendo que los hechos ocurrieron en 2022.
- Invocó el criterio SO/016/2017 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual se estableció que, cuando la persona solicitante no identifique con precisión la documentación a la que desea acceder, el sujeto obligado debe realizar una interpretación que permita otorgar una expresión documental. Sostuvo que dicho

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

estándar no fue aplicado en la atención de su solicitud respecto de las denuncias formuladas por la persona servidora pública de su interés.

Una vez admitido el presente recurso de revisión y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y ofreció como pruebas las reseñadas en el antecedente **VIII** de esta resolución.

Por último, el INEGI hizo de conocimiento a esta Autoridad Garante, a través de correo electrónico, un alcance a la respuesta inicial que notificó a la persona solicitante, en el medio que indicó para tal efecto, siendo este la PNT, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Que de manera complementaria a la contestación brindada en su oportunidad, envió el Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 12 de septiembre de 2025, signada por sus integrantes; la cual contiene la aprobación por unanimidad de la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos **10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.
- Que hacía de su conocimiento el oficio de respuesta por parte del Órgano Interno de Control, a través del cual sus áreas dieron atención a la solicitud de información, en el que se advierte que el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial indicó que las denuncias, actas administrativas y documentos vinculados con una persona servidora pública se trata de información clasificada como confidencial, conforme a los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en razón de que responder afirmativa o negativamente sobre la existencia de algún procedimiento de una persona en lo particular podría vulnerar derechos fundamentales, como su presunción de inocencia, la protección de sus datos personales y su derecho de petición, sometiendo al Comité de Transparencia la confirmación de dicha postura.

Asimismo, de dichas constancias se desprende que el Área de Responsabilidades manifestó que los procedimientos en trámite o bien que no cuenten con una sanción firme son confidenciales, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia, al involucrar datos personales que pueden afectar la intimidad y vida privada de las personas, por lo cual está legalmente impedido para confirmar o negar la existencia de procedimientos en los términos requeridos; asimismo, se precisó que, de la **consulta**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

realizada al Registro de Servidores Públicos Sancionados del INEGI, se advirtió que la persona mencionada no cuenta con sanción firme alguna.

Al respecto, **es menester señalar que la Autoridad Garante guarda constancia de que el alcance de respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificado a través de la PNT a la persona recurrente**, medio señalado para tales efectos.

Las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁶, de conformidad con su artículo 2.

Bajo el tenor expuesto, al haberse otorgado un alcance a la respuesta inicial, es necesario que esta Autoridad Garante analice lo entregado a efecto de determinar lo conducente.

TERCERO. Ahora bien, cabe recordar que, respecto **del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 20**, el sujeto obligado informó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 155 de la Ley General de Transparencia prevé lo siguiente:

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

⁶ Visible para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

Del precepto citado, es posible concluir que **se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, así como el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y procedimientos administrativos en trámite o sin sanción firme contra personas servidoras públicas o particulares. Dicha información no está sujeta a temporalidad y únicamente podrán acceder a ella los titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas legalmente facultadas.**

En el caso concreto, de los puntos solicitados e impugnados se advierte que el particular solicita información sobre denuncias y procedimientos de una persona específica que, según lo manifestado por el sujeto obligado estaría clasificado como confidencial el pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia cuando se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, actualizando así el supuesto normativo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia antes referido.

Ahora bien, en atención a la naturaleza de la información solicitada que refiere a temas relacionados con denuncias y procedimientos administrativos que pueden dar lugar a posibles sanciones, resulta necesario traer a colación lo establecido en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, la cual prevé lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para **establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran** y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los **procedimientos para su aplicación.**

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XXI Bis. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

II. Los Órganos internos de control;

[...]

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

[...]



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

[...]

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares**, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- I. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la **inhabilitación temporal**, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. [...]"

De los preceptos normativos transcritos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se depende lo siguiente:

- Que tiene por objeto delimitar competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones por actos u omisiones, así como las aplicables a particulares vinculados con faltas administrativas graves, y regular los procedimientos para su ejecución; considerando como servidores públicos los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional.
- Que establece los principios y obligaciones que deben regir la actuación de las personas servidoras públicas, **además de definir las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición**, incluyendo las facultades de las autoridades competentes para hacerlas efectivas.
- Que el **Órgano Interno de Control es la autoridad facultada para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas**; y que es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa **cuando se trate de faltas administrativas no graves**.
- Que la Auditoría Superior, las Entidades de Fiscalización Superior y el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, son las **autoridades facultadas para investigar, substanciar e imponer las sanciones por la comisión de faltas administrativas graves**.
- Que las sanciones por faltas administrativas **graves** que podrá imponer el Tribunal podrán consistir en: **i) suspensión del empleo, cargo o comisión, ii) destitución del empleo, cargo o comisión, iii) sanción económica y/ o iv) inhabilitación temporal para desempeñar cargos y para participar en contratación pública, que podrá ser de uno hasta 10 años si la afectación de la falta excede 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y de 10 a 20 años si se transgrede dicho límite.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que al Órgano Interno de Control le corresponde imponer las sanciones por faltas administrativas **no graves** y ejecutarlas, pudiendo ser éstas: **i)** amonestación privada o pública; **ii)** suspensión del empleo, cargo o comisión; **iii)** destitución del puesto; **iv)** inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **que no podrá ser menor de 3 meses ni mayor a 1 año.**
- Que los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten las autoridades facultadas para la substanciación y calificación de **faltas graves y no graves**, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o bien el de apelación, ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.
- Que en caso de que la sentencia del procedimiento de responsabilidad administrativa sea revocada o modificada, el ente público que haya resuelto el procedimiento deberá restituir de inmediato al servidor público o particular en el goce de los derechos que perdió por las sanciones impugnadas, conforme a la sentencia y sin perjuicio de otras leyes.
- Que los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.
- Que las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por, la otrora, Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control o la Auditoría Superior de la Federación o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

De la normatividad referida, se advierte que el **Órgano Interno de Control es la autoridad competente para investigar, substanciar y calificar faltas administrativas y, en el caso de las no graves será el responsable de iniciar, substanciar y resolver los procedimientos**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

respectivos, pudiendo imponer sanciones como amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación temporal.

Asimismo, que sus resoluciones pueden ser impugnadas mediante recurso de revocación o apelación dentro de los plazos legales, y que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá revocar, confirmar o modificar las determinaciones que sean controvertidas, ordenando en su caso la restitución de derechos, adicional a que las propias resoluciones de esta instancia jurisdiccional también puedan ser impugnadas por las autoridades competentes conforme a la normativa aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto, **la información relativa a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos tramitados contra una persona servidora pública identificada o identificable, ya sea que se encuentren en curso, concluidos mediante resolución no firme, sujetos a un medio de defensa o finalizados sin sanción, no puede proporcionarse ni difundirse, pues ello generaría un perjuicio real a su vida privada y afectaría directamente su honor y reputación, al poner en duda su capacidad, idoneidad, confiabilidad y dignidad.** Lo anterior, cobra mayor relevancia si se considera que **todas las personas, incluyendo a las que sean o hayan sido servidoras públicas debe ser tratadas como inocentes hasta que exista una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.**

En ese sentido, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que **constituye información confidencial cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos contra personas servidoras públicas o particulares cuando aún se encuentren en trámite o no hayan derivado en una sanción definitiva.** Asimismo, prevé que la información confidencial carece de temporalidad y sólo puede ser conocida por sus titulares, sus representantes legales o las personas servidoras públicas facultadas expresamente para acceder a ella.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a este tipo de información deben contar con el consentimiento de las personas que son titulares de la misma, con excepción de información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; la que por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; cuando se trate de razones de seguridad nacional o salubridad general; o cuando resulte necesario para proteger los derechos de terceros o para su transmisión entre sujetos obligados en términos de los tratados o acuerdos interinstitucionales aplicables.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Asimismo, es pertinente señalar que la **fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que la **información relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes aplicables.

De igual forma, el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, así como a su acceso, rectificación, cancelación y oposición a su tratamiento, conforme a lo previsto en la ley, y establece que será la normativa correspondiente la que defina las excepciones a los principios que rigen su uso, cuando existan razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad o salud públicas, o para la protección de derechos de terceros.

En concordancia con lo anterior, el **artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala también que **toda persona imputada goza, entre otros derechos, del principio de presunción de inocencia, conforme al cual debe ser considerada inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad judicial competente**, como se cita a continuación:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

Robustece lo anterior, lo expresado en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, **la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación de la **presunción de inocencia** ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, **conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.**⁷

Como se desprende del texto referido, dicha manifestación de la presunción de inocencia conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸, se prevé que todas las personas tienen derecho a ser protegidas contra injerencias o ataques a su honra y reputación:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En la misma sintonía, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁹, establece esa misma salvaguarda a la honra y a la dignidad:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁰, se reitera esa misma protección de las personas a no ser objeto de injerencias o ataques a su honra y reputación:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- [...]

De lo anterior se desprende que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a brindar especial tutela a la honra y a la reputación de las personas, reconociéndolos como derechos fundamentales y directrices en su actuación.

⁷ Tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**, con folio digital 2006092, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092>

⁸ Consulta disponible: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁹ Consulta disponible: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁰ Consulta disponible: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como **derechos fundamentales de las personas el derecho a la intimidad y a la propia imagen, conforme a lo sostenido en la siguiente tesis¹¹:**

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

El derecho a la intimidad se refiere a la potestad que tiene todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, al poder de modular sobre el grado de publicidad de datos relativos a su persona. Por su parte, el derecho a la propia imagen da a las personas la posibilidad de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

El derecho al honor se refiere al concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás

¹¹ Tesis DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA, con folio digital 165821, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, como se señala en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al **honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.¹²

De acuerdo con lo anterior, en el ámbito jurídico, **el honor se reconoce como un derecho humano que implica la facultad de toda persona a ser tratada con respeto y dignidad.** Este derecho comprende dos dimensiones: una subjetiva y otra objetiva, la primera se vincula con el sentimiento íntimo de dignidad que cada individuo tiene de sí mismo. La segunda, que es la objetiva se refiere a la valoración que la comunidad hace de las cualidades morales, profesionales y sociales de la persona. **En consecuencia, el honor se ve vulnerado, en su aspecto subjetivo, por cualquier acto que menoscabe la percepción que la persona tiene de su propia dignidad, y, en su aspecto objetivo, por todo aquello que afecte injustificadamente la reputación que merece ante los demás.**

Bajo estas consideraciones, **debe señalarse que cualquier pronunciamiento que revele la existencia de procedimientos en contra de una persona identificable puede afectar su honor, su buen nombre, su imagen e, incluso, su presunción de inocencia, pues al tratarse de información asociada al individuo** incide directamente en su esfera privada pues su divulgación podría generar una percepción negativa entre terceros y ocasionar un perjuicio injustificado a su persona, por lo que se naturaleza debe ser confidencial.

¹² Tesis **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, con folio digital 2005523, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En este sentido, **cuando se vincula el nombre de una persona con la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite; concluidos sin imposición de sanción; o concluidos con sanción pero que no se encuentren aun firmes, se vulneran diversos derechos como su intimidad, honor, imagen y su presunción de inocencia** al generar un juicio anticipado por parte de la sociedad, siendo que aún no hay definitividad.

Bajo el tenor expuesto, debe concluirse que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de si se tiene conocimiento de algún procedimiento en substanciación o finalizado, pero sin firmeza o sin sanción alguna sobre una persona en particular, al hacerla identificable y asociarla a estas circunstancias actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

En ese orden de ideas, es necesario hacer referencia a lo manifestado por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión; pues, conforme a su interpretación, señaló que el fundamento utilizado para realizar la clasificación resulta erróneo, ya que el pronunciamiento hecho por el Instituto sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias, procedimientos, sanciones, investigaciones, actas administrativas, entre otros, se efectuó desde la óptica de una persona moral, cuando los derechos humanos vinculados con la privacidad y la confidencialidad únicamente son aplicables a personas físicas.

Al respecto debe destacarse que, dicho argumento no resulta procedente, pues, tal como se ha analizado, la confidencialidad del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de información relacionada con algún procedimiento en substanciación o finalizado, pero sin firmeza o sin sanción alguna sobre **una persona en particular plenamente identificada**, actualiza el presupuesto normativo previsto en el referido artículo 115; en ese sentido, los argumentos que sustentan la clasificación, van encaminados, como ya quedo estudiado, a proteger la privacidad, el derecho al honor y al buen nombre de **una persona física**, además de salvaguardar la presunción de su inocencia.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que la persona recurrente también refirió, que se le negó la información de los puntos **10, 11, 14, 15, 16, 18, 20**, de manera genérica; además, que se atendió con la normativa de 2025, siendo que los hechos ocurrieron en 2022. Aun y cuando no se indicó en la queja la normativa a la que se refiere, es posible identificar que aquella que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2025, es la Ley General de Transparencia, del 20 de marzo de este año, entrando en vigor un día después, la cual resulta aplicable a **la solicitud presentada en el mes de agosto** del mismo año, conforme a lo previsto en el artículo 2, fracciones I y III del citado ordenamiento legal, así como sus

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

transitorios Primero; Segundo, fracción II y Noveno, primer párrafo, y no así ninguna otra anterior con sus modificaciones, las cuales fueron abrogadas por esta, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada del 04 de mayo de 2015 y la legislación federal correspondiente del 9 de mayo de 2016.

Por los razonamientos antes expuestos, **se advierte que resulta procedente considerar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o que aún finalizados no derivaron en alguna sanción, con excepción de aquellos que hayan concluido con una que sea firme.**

Al respecto, es procedente señalar que de las constancias que obran en expediente en que se actúa, es posible advertir que en las contestaciones emitidas por las áreas competentes **se observó que hicieron una consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados del INEGI reportando que no se localizaron sanciones firmes, tanto graves como no graves, de la persona servidora pública de interés, pronunciándose así sobre la información de los procedimientos administrativos que sí es viable brindar acceso, al tratarse de casos cerrados que ya no admiten impugnación alguna y que son definitivos en su resolución.**

En ese sentido, de la revisión y análisis del contenido de los oficios mediante los cuales las áreas solicitaron al Comité de Transparencia confirmar la clasificación **como confidencial de la información relativa a denuncias y procedimientos de una persona que había sido servidora pública, se advierte que únicamente se refieren a aquellas y aquellos en trámite, concluidos sin firmeza o sin sanción, pues adicional a pedir su clasificación, realizaron la consulta del Registro de Servidores Públicos Sancionados del INEGI para informar sobre la localización de sanciones firmes graves y no graves señalando que no fue encontrada ninguna.** No obstante, lo anterior, debe destacarse que lo relativo a esta consulta llevada a cabo en tal registro fue hecha del **conocimiento de la persona recurrente mediante el envío de un alcance de respuesta durante la sustanciación del recurso.**

Ahora bien, la Ley General de Transparencia establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para determinar que la información en su poder configura alguno de los casos de reserva o confidencialidad, como se prevé a continuación:

"Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

[...]

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley."

De los preceptos citados, es posible concluir:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina qué información actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva, los cuales deberán ser acorde con las bases o principios establecidos en la Ley General de Transparencia. Que son los sujetos obligados, a través de las personas titulares de sus áreas los responsables de clasificar la información.
- Que la clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente y se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Que el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información como reservada o confidencial por parte de las áreas, debiendo notificar su resolución a la persona interesada en el plazo de respuesta.

De acuerdo con las disposiciones citadas de las constancias que integran el expediente, en el caso concreto, se advierte que si bien las unidades administrativas competentes sometieron a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de la información relativa a denuncias y procedimientos en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme, y dicha instancia colegiada la confirmó a través de su Décima Octava Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de septiembre de 2025; **el Acta correspondiente no le fue notificada a la persona recurrente, en contestación inicial**, como se establece en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia.

En este sentido, es preciso señalar que fue a través de la respuesta complementaria que se hizo del conocimiento de la persona recurrente esta documental, mediante la cual, se confirmó dicha clasificación; circunstancia con la cual, se colma su derecho. Asimismo, en este mismo alcance se le proporcionaron las respuestas de las áreas en las que se advierte el **resultado de la consulta al Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del INEGI, donde se informó que no se localizaron sanciones firmes (graves y no graves) sobre la persona en comento, atendiendo la petición de información.**

Ahora bien, para **corroborar que la consulta llevada a cabo por las áreas competentes del sujeto obligado abarca la revisión de las sanciones firmes tanto graves como no graves**, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en los *Lineamientos del Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados*¹³, emitidos el 15 de noviembre de 2019, que regulan el Sistema Integral de Quejas y Responsabilidades del INEGI, el cual tiene como

¹³ Disponible para su consulta pública: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/L6_Nov19.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

finalidad registrar las sanciones derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por el Órgano Interno de Control en dicho Instituto.

Al respecto, dicho ordenamiento prevé lo siguiente:

“Primero.- El objetivo de los presentes lineamientos, es que **el Órgano Interno de Control en el INEGI cuente con directrices, criterios y plazos en la tramitación del registro del procedimiento de responsabilidades administrativas, de sus resoluciones y de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del INEGI**, por actos u omisiones con los que incumplan o transgredan sus obligaciones e **incurran en faltas administrativas graves y no graves**, y a los particulares cuando sus actos se encuentren vinculados con faltas administrativas graves.

Segundo. - Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

[...]

IV. **OIC:** Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

V. **RESPPS:** Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados;

Tercero.- El RESPPS, es el instrumento de **acopio, asiento y difusión de los datos relativos a las sanciones que el OIC o el Tribunal imponen a los servidores públicos del Instituto cuando con sus actos u omisiones incumplan o transgredan sus obligaciones e incurran en faltas administrativas graves y no graves**, y a los particulares cuando sus actos se encuentren vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los medios de impugnación hechos valer por los interesados.

Cuarto. - El RESPPS tiene como finalidad, de acuerdo a su información, complementada con la de los registros del sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional:

Que las unidades administrativas del INEGI, se abstengan de contratar a personas que se encuentran inhabilitadas temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;

Que el OIC y el Tribunal determinen la reincidencia en que haya incurrido algún servidor público o particular por faltas administrativas; y

Que el OIC publique en la página de Internet del INEGI, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves, que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares.”

De los citados Lineamientos, se desprende:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que estos establecen criterios, directrices y plazos para que el Órgano Interno de Control del INEGI registre los procedimientos de responsabilidad administrativa, sus resoluciones y **las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas tanto graves como no graves.**
- Que el **Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados (RESPPS) funciona como el instrumento que concentra, registra y difunde la información relativa a las sanciones impuestas por el Órgano Interno de Control o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa** a las personas servidoras públicas del Instituto, cuando con sus actos u omisiones incumplan o transgredan sus obligaciones e incurran en faltas administrativas graves y no graves, así como los medios de impugnación promovidos por las personas interesadas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que la finalidad de dicho **registro público** es impedir contrataciones de personas inhabilitadas; permitir al OIC y al Tribunal identificar reincidencias; y asegurar la publicación en la página del INEGI de las sanciones firmes resulte acorde con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normativa de transparencia.

En el caso que nos ocupa, si bien el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, al emitir su respuesta, **realizó la búsqueda correspondiente en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del INEGI, que concentra tanto sanciones graves como no graves firmes, informando que no se localizó ninguna relacionada con la persona servidora pública de interés, situación que fue corroborada por esta Autoridad Garante;** lo cierto es que, la persona recurrente tuvo conocimiento de estas manifestaciones hasta la respuesta complementaria enviada durante la tramitación del recurso.

Ahora bien, respecto de este punto, esta Autoridad Garante verificó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados a través del vínculo electrónico de consulta pública <https://www3.inegi.org.mx/sistemas/ci/resps/>.

De la revisión realizada por "TIPO DE SANCIÓN", fue posible advertir que es posible consultar tanto faltas administrativas graves, como es el caso de una sanción económica, así como faltas administrativas no graves como es el caso de una amonestación, tal como se advierte a continuación:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

www3.inegi.org.mx/sistemas/ci/resps/RBuscaServidor.aspx

INEGI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RESPS)

BUSQUEDA DE SERVIDORES PÚBLICOS

CURP

NOMBRE

TIPO DE SANCIÓN

FECHA DE RESOLUCIÓN

A B C D E F G H X Y Z

Sanción económica

Seleccionar

Amonestación privada

Amonestación pública

Suspensión del empleo, cargo o comisión

Destitución del Puesto

Inhabilitación

Sanción económica

Multa

Total de servidores públicos sancionados que coinciden con el criterio de búsqueda: 212

Datos de los(as) servidoras(es) públicos(as) sancionados(as)

En este sentido, es importante precisar que, como se establece en los Lineamientos del Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados citados, **este instrumento de consulta pública recoge y difunde los datos relativos a las sanciones que el Órgano Interno de Control o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa imponen a las personas servidoras públicas del INEGI cuando con sus actos u omisiones incumplen o transgreden sus obligaciones e incurran en faltas administrativas graves y no graves, y a los particulares cuando sus actos se encuentren vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con independencia de la publicidad y divulgación adicional que, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, corresponde efectuar en la página de Internet del Instituto respecto de aquellas sanciones por faltas graves que hayan quedado también firmes. De esta manera, se garantiza a la ciudadanía el acceso a información clara, completa y verificable sobre las sanciones impuestas, asegurando el cumplimiento de la normatividad y reforzando los principios de transparencia y rendición de cuentas.**

En conclusión, se tiene que, aunque el INEGI cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia para clasificar como confidencial la información requerida por la persona recurrente relativa a denuncias y procedimientos en trámite, concluido sin firmeza o sin sanción; **fue hasta la respuesta complementaria enviada durante la sustanciación del recurso que notificó a la persona recurrente la resolución del Comité de Transparencia; además de que fue hasta ese momento procesal que la persona recurrente tuvo**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

conocimiento del resultado de la consulta que el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control realizó al Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del INEGI informando que no se localizaron sanciones firmes (graves y no graves) sobre la persona en comento, colmando así la petición de información.

Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia establece los supuestos en que los recursos pueden ser sobreseídos, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

De acuerdo con lo anterior uno de los supuestos por los que el recurso puede ser sobreseído, una vez admitido, es cuando el sujeto obligado **modifique la respuesta o bien sea revocada, de manera tal que el recurso quede sin materia.**

Bajo ese contexto, del análisis realizado en la resolución se advierte que en el presente caso se actualizan los elementos del artículo 159, fracción III que señala que procede el sobreseimiento del recurso cuando el sujeto obligado modifique o revoque el medio de impugnación de tal forma que quede sin materia.

Al respecto, **al haberse confirmado la clasificación como confidencial de la información requerida en cuanto a las denuncias y procedimientos en trámite, concluidos sin firmeza o sin sanción contra de una persona servidora pública identificable, y haberse informado aquellos con sentencia firme relativos a faltas graves y no graves, así como notificado el acta del Comité de Transparencia cumpliendo el procedimiento legal, es que se considerada que el medio de queja ha quedado colmado.**



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

No pasa desapercibido que, la persona recurrente también invocó el criterio SO/016/2017¹⁴ emitido por el entonces INAI, en el cual se estableció que, cuando la persona solicitante no identifique con precisión la documentación a la que desea acceder, el sujeto obligado debe realizar una interpretación que permita otorgar una expresión documental, y sostuvo que dicho estándar no fue aplicado en la atención de su solicitud respecto de las denuncias formuladas por la persona servidora pública de su interés.

Sin embargo, aun y cuando el criterio de interpretación referido fue emitido por una instancia diferente a esta Autoridad Garante, misma que además se encuentra extinta; es necesario, precisar que, en el caso concreto, no resulta aplicable el argumento de la persona recurrente, atendiendo a que el INEGI no fue omiso en dar una interpretación que dejara de otorgar una expresión documental a la materia de lo requerido, pues para el caso que nos ocupa la información solicitada en cuanto a denuncias y procedimientos en trámite, concluidos sin sanción o sin firmeza tiene carácter de confidencial al estar relacionados con una persona física identificada, aun y cuando tenga carácter de servidora pública; adicional a haber informado en lo que refiere a sanciones firmes que no existe ninguna grave ni no grave relativa al caso pedido, colmando el requerimiento del particular.

Por todos los argumentos vertidos, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa, derivado de que el mismo ha quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción I en relación con el 159, fracción III de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la respuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial

¹⁴ Visible para consulta en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_016_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx



OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD | **AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 008/25

Registro en la PNT: INEGIAI2505167

Folio de la solicitud: 490031200016325

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por ésta para tales efectos, y a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el Buzón Electrónico de la SABG para que, a través de ésta, se informe al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **ocho de diciembre de 2025**, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**.


NPG/NAG/mor